



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

"URBANIZACION Y FRACCIONAMIENTO DE ZONAS EJIDALES".

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

CRISTINA CRUZ GARCIA

M-0101216



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PARA TI OSCAR:

Que con esto encierra mi ser fundido en ti
y el deseo de que seas feliz y triunfes en
la vida. Hijo mío estudia, prepárate para-
que mañana seas un hombre útil a los tuyos
sin olvidar jamás que todo sacrificio tiene
una recompensa.

TE AMO SOBRE TODAS LAS COSAS.

A MI MADRE:

SRA. JUSTA GARCIA GONZALEZ.

Siento la satisfacción y el orgullo de ser tu hija. Ahora y en parte te doy un humilde reconocimiento que - con amor eterno de dedico. Gracias.

A MI PADRE: IN MEMORIAN +

SR. GALDINO CRUZ GARCIA.

En mi infancia tuve oportunidad de sentirme protegida por ti y ahora que soy mujer sigo recordando tus caricias, tus palabras. No tengo más que brindarte, sino mi esfuerzo que es tu esfuerzo,

A RAUL:

Mi único y gran compañero de la vida
que me diste todo sin esperar nada.
Para ti con mi eterna gratitud y ---
amor sincero.

A MI HERMANA.

SRA. CATALINA CRUZ GARCIA.

Agradezco tus sentimientos maternos que ahora y nunca olvido, mi hijo tam poco. Te llevamos en nuestro corazón por siempre.

A MI HERMANA.

SRA. MA. DE JESUS CRUZ GARCIA.

Muchas gracias por todo el impulso y la ayuda que me brindaste.

A MIS HERMANOS:

Porfirio, Eduardo, Sotero, Luis, Mariano y Julia.

Que me dieron alegría en la vida, protección y felicidad desinteresada. En algo los compenso a todos, por igual Los amo.

AL MAGISTRADO LICENCIADO IGNACIO SARON GONZALEZ:

Ahora tengo el deseo de servir, porque Usted me brindó la oportunidad de conocer la desinteresada ayuda. GRACIAS.

A LA LICENCIADA ESTELA GONZALEZ CONTRERAS:

Por la sincera amistad que llevamos y por el futuro que nos será promisorio siempre diré: Gracias señor, por haberme permitido conocer a una amiga tan digna e incomparablemente humana.

A MIS COMPAÑEROS:

Con mi reconocimiento especial a BETY y a todos mis compañeros del Juzgado de Otumba, que influyeron en mi formación profesional.

AL LICENCIADO ANDRES OVIEDO DE LA VEGA:

Me permito decir:

Gracias a Usted por sus estímulos, por su bondad y por haber comprendido mi etapa profesional.

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

A) La Propiedad entre los Aztecas en Zonas Habitadas (Calpulli).....	5
B) La Propiedad de los Pueblos en Zonas Habitadas de la Colonia	16
C) El Ejido en la Colonia	26
D) La Propiedad Indígena en la Colonia	31
E) La Encomienda	38

CAPITULO SEGUNDO

SIGLO XIX

A) Medidas Sobre la Propiedad en los Pueblos de la Independencia	45
B) Leyes Sobre Colonización	52
C) Desamortización de los Ejidos	62
D) Leyes de Colonización en la Reforma	69
E) Distribución Agraria en la Periferia	78

CAPITULO TERCERO

LA REVOLUCION

A) El Problema Agrario de los Pueblos	83
B) El Latifundio	86
C) La Ley de 6 de Enero de 1915	93
D) Constitución de 1917	99
E) La Reforma Agraria	107

CAPITULO CUARTO

DOTACION DE TERRENO PARA ZONAS URBANAS

A) Leyes en Materia Ejidal a Partir del Código de 1934	115
B) Leyes que en Materia de Dotación de Zonas Urbanas Incluye la Ley Federal de la Reforma Agraria	123
C) Dotación para Zonas Urbanas	131
D) Fraccionamiento de las Zonas Urbanas Ejidales	146
E) Simulación e Ilegalidad de las Ventas de las Zonas Urbanas Ejidales.	152

CONCLUSIONES	154
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	156
--------------------	-----

M-0101216

I N T R O D U C C I O N

Estudiando la materia de Derecho Agrario en esta Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán", se me despertó el interés por realizar un estudio acerca de la Urbanización y Fraccionamiento de las Zonas Ejidales, el ánimo de dicho interés, es en base a lo establecido por la Ley misma, pues el Artículo 27 Fracción XIX, señala los tres tipos de propiedad de la tierra y así nos habla de la pequeña propiedad (propiedad privada), de la propiedad ejidal y además de la propiedad comunal - así se entiende que para la primera forma de propiedad, se tiene el derecho del disfrute del uso y de la disponibilidad libre en su totalidad, empero el Artículo 52 y 53 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, disponen que las tierras ejidales y comunales son inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles, así como que todo acto ya sea municipal, estatal o federal de cualesquiera autoridad, es nulo; y es entonces que preocupándome ésto, me estoy avocando a empezar el presente estudio el cual me ha parecido interesante para la formulación de mi Tesis de Recepción Profesional.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

- A) LA PROPIEDAD ENTRE LOS AZTECAS EN ZONAS HABITADAS (CALPULLI)
- B) LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS EN ZONAS HABITADAS DE LA COLONIA.
- C) EL EJIDO EN LA COLONIA
- D) LA PROPIEDAD INDIGENA EN LA COLONIA
- E) LA ENCOMIENDA

ANTECEDENTES

A) LA PROPIEDAD ENTRE LOS AZTECAS EN ZONAS
HABITADAS (CALPULLI)

Existen dos puntos contradictorios con relación a la propiedad de los Aztecas, uno que sostiene que en el pueblo Azteca ya existía el concepto de la propiedad individual de la tierra, y el otro que sostiene que aquéllos pueblos, no habían alcanzado ese concepto, sino que solamente comprendían la figura de la propiedad comunal, figurando como elemento principal la posesión, es decir, aquella relación de hecho del grupo con la tierra.

Han sido muy minuciosos los estudios hechos sobre el particular, pero aún aquellos que afirman que ya el pueblo había alcanzado tal concepto, admiten que en los primeros tiempos efectivamente solamente existía la idea de la propiedad comunal, es decir, aquella en la que el sujeto en la relación jurídica es el núcleo de la población. Por otra parte, también se admite que en una segunda etapa se empieza a tener una noción de -

propiedad individual pero sólo por lo que se refiere a la clase de los nobles, se les concedía un derecho de propiedad individual sobre la tierra, pero al mismo tiempo se admite que existía una especie de propiedad colectiva, en el sentido de -- que los altos funcionarios del Estado Azteca, por razón de sus funciones, eran titulares del derecho de propiedad sobre determinadas tierras, que podían considerarse como tierras públicas.

Ahora bien, el régimen de propiedad comunal entre los Aztecas, fue el mas importante, en primer lugar por su antigüedad, así como por su función económica y social fue el CALPULLI, por lo que a continuación trataremos de analizar el posible significado que los Aztecas quisieron darle.

Una de las más importantes definiciones del concepto de Calpulli, sin lugar a dudas es la que nos legó Alfonso de Zurita, ya que la generalidad de los autores hace referencia a ella, pues la consideran la más acertada dado que las fuentes se refieren a Zurita como un escritor que tuvo informes de primera mano y que trató de transmitirlos fielmente, definición que se transcribe a continuación:

"CALPULLI o CHINANCALLI, que es todo uno, quiere decir barrio de gente conocida o linaje antiguo que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conoci-

dos, que son aquella cepa, barrio o linaje".(1)

Partiendo de la definición antes citada y analizando específicamente la palabra "linaje", la cual en términos actuales se -- podría definir como:

"Ascendencia o descendencia de cualquier familia"

(2)

Según esto, se deduce que el Calpulli, tenía una base de des-- cendencia, o lo que es lo mismo, la descendencia una base del parentesco por ascendencia.

Cepa, otro de los términos utilizados por Zurita, literalmente en Botánico, quiere decir:

"Parte del tronco de cualquier árbol o planta, -- que está dentro de la tierra y unida a las raíz--- ces". (3)

Dicha definición podríamos interpretarla como "el tronco u ori-- gen de alguna familia o linaje".

Atendiendo al concepto que se analiza, se utiliza la expresión

-
- (1) Zurita Alonso de.- "BREVE Y SUMARIA RELACION DE LOS SEÑORES DE LA NUEVA ESPAÑA". Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México México. 1942. Pág. 27
- (2) "DICCIONARIO LEXICO HISPANO" W.M.Jackson Inc. Editores. Tomo II. Méxi-- co. 1979. Pág. 45
- (3) Idém.

"parentesco antiguo", lo que nos hace suponer que los miembros de un Calpulli tenían un origen lejano o sea que existían desde hace mucho tiempo. El término "barrio", se utiliza por una gran cantidad de autores como sinónimo de Calpulli. A este respecto Miguel León-Portilla nos hace notar la intención de Zurita cuando agrega a su definición "de gente conocida" como lo que especifica claramente que no se trata de un barrio cualquiera y que por lo tanto usar el término sin calificativo -- crearía confusión.

Por otra parte, Charles Gibson supone que el término Altepétlalli, era asimilado también:

"casi como sinónimo y en ocasiones como homónimo de Calpulli, y que representaba no un área distinta sino más bien la suma total de Calpulli". (4)

Además, el mismo autor sugiere que aparte de las diferencias que pudieran existir en la aplicación del término Altepétlalli la palabra utilizada más comúnmente era el Calpulli ya que significaba tanto la sede de las cosas como las parcelas agrícolas de los miembros del Calpulli, independientemente de la manera como estuvieran distribuidas.

(4) Gibson Charles.- "LOS AZTECAS BAJO EL DOMINIO ESPAÑOL". Editorial Siglo XXI. España. 1977. Pág. 273

Por lo antes mencionado podemos decir que el territorio como base formativa del Calpulli, tenía una gran importancia, al igual que el concepto primordial de parentesco como base del Calpulli, ya que ambos forman la base de la estructura de éste.

Al fundarse la Ciudad de Tenochtitlan en pequeñas secciones o barrios que provienen de un antiguo repartimiento tribal que data:

"De cuando vienen a la tierra y tomó cada linaje o cuadrilla sus pedazos de suerte o términos". (5)

La Ciudad se dividió en cuatro Calpullis, por una parte por la misma configuración del terreno y por la otra por las ideas religiosas y el simbolismo del número cuatro. Esto último explica también porqué los cuatro calpullis se subdividieron en veinte, el otro número simbólico. Como quiera que haya sido, las ideas propias de la raza tuvieron que ser la vida en tribu y el comunismo; pero de cualquier manera los autores coinciden que el grupo de mexicas que la formaba era toda una misma familia, no tenía que atender, al establecerse, a las diferencias de raza como pudo haber sucedido con otros pueblos de la época. Entre los Tenochcas, todos eran de una misma tribu. Debe--

(5) Chávero Alfredo.- "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS". Editorial Publicaciones Herrerías, S.A. Tomo I. México. Pág. 497

mos atender a las tendencias de raza para creer que en cada -- Calpulli, se establecieron los individuos de una misma familia para ilustrar lo anterior cabe transcribir un texto del Maes--tro Zurita que dice:

"No se permitía ni se permite, que los de un Calpu lli labren las tierras de otro Calpulli por no dar lugar a que se mezclen unos con otros ni salgan -- del linaje". (6)

Los hombres que se unen solamente por el afecto del parentesco forman la tribu; pero los que se ligan por la religión son ya un pueblo. Es por ello que entre los mexicas no podía dominar el espíritu de familia ya que éste era el único lazo y su jefe era a la vez su sacerdote. Por eso hemos visto que los mexicas conservaron por señor al sacerdote Tenoch, y que su primer cui dado al fundar la ciudad fue levantar un templo a su dios y ha cerle sacrificios, por eso también, por mandato del dios, se repartieron los barrios de las deidades menores, Calpultete, y debemos suponer que en aquel principio la administración fue puramente teocrática y no hubo más autoridad que la del sacer-

(6) Zurita Alonso de.- Ob. Cit. Pág. 87, 88

dote.

Así como el culto modificó la forma de tribu de los mexicas, - la escasez y la falta de tierras en que vivieron los primeros años alteró sus ideas de comunismo, viéndose cada cual obligado a vivir de su trabajo personal para alimentarse. Por eso se considera que, al cambiarse por completo la situación de Tenochtitlan por virtud de la conquista de Itzcoatl, se establece -- el derecho de propiedad, y

"Si se reservan tierras a los Calpulli, es para man tener el culto de los dioses". (7)

Podría creerse que subsistió el comunimo en las tierras propias del Calpulli, pero no era así. Esto lo podemos entender claramente atendiendo las observaciones de Salomón Eckstein--- cuando señala que las tierras se repartían entre los vecinos - del barrio para que las labrasen, y cada uno pagaba en frutos una renta por ellas; pero si no tenían la propiedad completa - porque además de la renta no podían enajenarlas y las perdían si se iban a vivir a otro barrio, si gozaban de ellas por su vida y pasaban a sus herederos. Solamente que murieran sin su-

(7) Chavero Alfredo.- Ob. Cit. Pág. 122, 123.

cesión los dueños, volvían al común del Calpulli, y entonces - se daban, bajo las mismas condiciones a otro barrio que las requiriera. Como estas tierras estaban destinadas a sostener el culto público, si alguno sin causa justificada dejaba de labrarlas por dos años, se le hacía un apercibimiento, y si continuaba en su abandono por otro año, se le quitaba.(8)

De lo antes señalado, podemos decir, que los Calpullis, eran - tierras comunales, fundada esta afirmación en la organización y producción, que era de carácter administrativo, no existía - la moneda, los gastos, el sostenimiento de la sociedad y del - gobierno mismo, de las instituciones; tenía que hacerse a base de tributos en fruta, en satisfactores que servían para el sostenimiento de la comunidad y de los servicios públicos.

"La administración del Calpulli, la llevaba a cabo el Consejo de Ancianos, quienes autorizaban el intercambio de parcelas o la venta a otros poblados - exclusivamente para fines públicos". (9)

(8) Eckstein Salomón.- "EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO". Editorial Fondo de la Cultura Económica. México. 1978. Pág. 10-11.

(9) "MANUAL TECNICO". Secretaría de la Reforma Agraria. Dirección General de Organización Ejidal. 2a. Edición. México. 1974. Pág. 76

Encontramos grandes semejanzas entre el Calpulli y el Ejido actual, principalmente en cuanto a la calidad de la posesión, a los derechos y obligaciones del usufructuario, aunque con características específicas, y en general, a la función social de la propiedad. Esto último se encuentra ampliamente demostrado en cuanto que en el Calpulli, tratándose de la distribución del suelo, ya no se atendía al nivel social de la persona, sino solo a que perteneciera al mismo barrio; pero antes que nada, lo verdaderamente básico era la explotación organizada de la tierra, con un fin económico y social.

Por último, a efecto de que queden claras todas y cada una de las características y organización interna del Calpulli, se transcribe a continuación el esquema proporcionado por el Maestro Raúl Lemus García, sobre su naturaleza y régimen normativo:

- "1.- El Calpulli en plural Calpullec, es una unidad socio política que, originalmente, significó "barrio de gente conocida o linaje antiguo" teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto.
- 2.- Las tierras llamada Calpullalli, pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del Calpulli.
- 3.- Las tierras del Calpulli se dividían en parcelas lla

madas TLALMILLI, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. Hay que hacer notar que su explotación era individual o, mejor dicho, familiar y no colectiva, como algunas personas erróneamente lo han afirmado. En sus cultivos utilizaban una vara larga con punta moldeada a fuego, o de cobra, llamada Cóatl.

- 4.- Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente, del jefe de familia.
- 5.- El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.
- 6.- Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.
- 7.- No era permitido el acaparamiento de parcelas.
- 8.- No era lícito otorgar parcela a quien, no era del Calpulli, ni enajenarla a otro barrio.
- 9.- Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente, sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo Azteca, era permitido que, en casos de excepción, un barrio diera en arrenu

damiento a gastos comunales del Calpulli.

- 10.- El pariente mayor, CHINANCALLEC, con el consenso del Consejo de Ancianos hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli.
- 11.- El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella, sino por causa justificada.
- 12.- El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan.
- 13.- Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos -- era amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente y si no lo hacía sus tierras se revertían al Calpulli.
- 14.- Se estimaban motivos justificados para no cultivar las tierras, ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo.
- 15.- Estaba estrictamente prohibida la intervención de un Calpulli en la tierra de otro.
- 16.- Se llevaba riguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste, a cada poseedor en papel (AMATL), con inscripciones jeroglíficas.

glíficas". (10).

B) LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS EN ZONAS
HABITADAS DE LA COLONIA.

Se puede afirmar que las estructuras sociales, políticas y religiosas que encontraron los peninsulares en las tierras americanas, les resultaron tan ajenas que no pudieron acomodarlas a la cultura europea, y en consecuencia, haciendo a un lado las instituciones que hayaron, implantaron las suyas. Dadas estas circunstancias, nos señala el Maestro Francisco de Solano:

" Todos los patrones de asentamientos prehispánicos, desde los más evolucionados a los más primitivos, -- van a quedar eliminados y sustituidos por la aldea de indios, que el español estructura sobre la base económica de los bienes de propiedad y comunales, a imán de los pueblos de Castilla". (11)

(10) Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial LIMUSA México. 1978. Pág. 92,93.

(11) Solano Francisco de.- "CEDULARIO DE TIERRAS". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1984. Pág. 78.

Ahora bien, no se debe pasar por alto que lo que motivó todas las empresas iniciales de conquistadores y colonos fue la producción agrícola de los indios. En este sentido, los españoles están interesados principalmente en la fuerza del trabajo y no en la tierra, la cual existía en abundancia y como consecuencia carecía de valor como tal.

El proceso de acumulación de las tierras mediante las concesiones reales, la propia colonización de nuevos territorios y el despojo de las propiedades de los nativos, pronto exigiría la presencia de trabajadores agrícolas.

Considerando las tierras conquistadas por España como bienes pertenecientes al Estado y no como propiedad privada, el monarca, en representación de éste, podía distribuir la tierra entre los particulares, verificandose a través de las Mercedes, entendiéndose como tal, la donación graciosa que hacía el monarca con el fin, ya sea de premiar la gestión ejemplar de un vasallo relevante o en virtud del pago de un compromiso.

Para el conquistador, la tierra era la parte contractual, que el Estado le debía por su papel en la conquista por lo cual las mercedes avalarían la documentación oficial de su propiedad. No obstante lo anterior, la obtención de tierras estaba condicionada, por ejemplo, a que únicamente después de deter-

minado tiempo de estar cultivada la tierra, pasaba ésta al dominio privado.

Dicha situación se ejemplifica claramente con la Carta de fecha 22 de julio de 1497 con la que los Reyes de Castilla se dirigen al Almirante Cristóbal Colón dictándole la normativa de cómo deberían realizarse los repartos de tierras:

"...y hacer de ello y en ello todo lo que quisiere y por bien tuviere, como cosa suya propia habida de justo y derecho título. Obligándose las tales personas de tener y mantener vecindad con su casa poblada en la dicha isla española por cua-tro años primeros siguientes, contados desde el día que les diéreis y entregáreis las tales tierras y haciendas". (12)

Asimismo se dieron otras diversas disposiciones en diversos lugares y épocas pero en la mayoría de ellas se mantuvo casi invariable la fórmula clásica "con tanto que no sea en perjuicio de los indios, ni de otra persona alguna".¹

Debemos mencionar, que el fundamento, formalidades y condiciones de la merced, se contienen en la Recopilación de las Leyes de Indias, en las cuales se expresa:

(12) Solano Francisco de.- Ob. Cit. Pág. 105

"Porque nuestros vasallos se alienten al descubri-
miento y población de las Indias y puedan vivir -
con la comodidad y conveniencia que deseamos es -
nuestra voluntad que se puedan repartir, y repartir,
casas, solares, tierras, caballerías y peo-
nías a todos los que fueren a poblar tierras nue-
vas en los pueblos y lugares que por el goberna-
dor de la nueva población les fueren señalados, -
haciendo distinción entre escuderos y peones, y -
los que fueren de menos grado y merecimiento. Y -
los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus
servicios para que cuiden de la labranza y crian-
za". (13)

Analizando el ordenamiento antes citado, se puede considerar -
que las concesiones de las tierras mercedadas según la relevan-
cia de los beneficiarios se dio a partir de dos clases: Peo-
nías que posteriormente fueron llamadas "ranchos" y caballe-
rías que después recibieron el nombre de "haciendas". Las pri-
meras se daban a los que habían combatido a pie y las segundas
a quienes lo habían hecho a caballo.

(13) Solano Francisco de.- Db. Cit. Pág. 120.

"Una peonía estaba compuesta por un solar de 50 pies de ancho y ciento en largo, 100 fanegas de tierra de labor, de trigo o cebada, diez de -- maíz, dos huebras de tierra de pasto para 10 -- puercas de vientre, 20 vacas y 5 yeguas, 100 ovejás y 20 cabras. Una caballería equivalía a -- cinco peonías". (14)

Sin embargo las medidas territoriales de las caballerías variaron según la calidad del suelo y no fue sino hasta finales del siglo XVI cuando se dió una equivalencia definitiva a la caballería.

El Maestro Raúl Lemus García, hace un resúmen de los diversos trámites utilizados para obtener las tierras mediante merced:

- 1.- Inicialmente fueron los capitanes españoles quienes hicieron los repartos entre sus sol dados, sujetos a confirmación real.
- 2.- Posteriormente dicha facultad pasó a los Vi rreyes, Presidentes de Audiencia y Gobernadores, previa opinión de los Cabildos. Era necesaria la confirmación del Rey. A partir

(14) Aguilera Gómez Manuel.- "LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO E CONOMICO DE MEXICO". Editado por el Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México. 1969. Pág. 9

de 1754 se suprimió este último requisito..

- 3.- Las mercedes deberían otorgarse sin perjuicio de los indios.
 - 4.- El beneficiario debía tomar posesión de las tierras mercedadas dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la merced, -- con la obligación de edificar, sembrar y -- plantar árboles en los linderos de las tierras recibidas, so pena de reversión. Tampoco podía abandonar dichas tierras;
 - 5.- Quien obtenía una Merced debía otorgar fianza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones señaladas. Tenía prohibido vender las tierras mercedadas a eclesiásticos"
- (15)

Al inicio de la conquista, la corona sólo estaba interesada en poblar y arraigar a los conquistadores, sin obtener ningún rendimiento, con motivo de sus regalías sobre la tierra. Sin embargo cuando la colonización se consolidó y se vieron incrementados los problemas económicos de España, los consejeros de la

(15) Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 117.

corona pensaron que la cesión a título oneroso de dichas regalías podría aumentar los ingresos del erario. En razón de lo anterior y, al observar la gran cantidad de quejas que surgían con motivo de los abusos cometidos por la apropiación de las tierras, fueron expedidas diversas disposiciones dirigidas, -- por una parte a proteger las propiedades de los nativos, y por la otra, a garantizar el patrimonio de la Corona Española, especialmente en lo concerniente a las tierras realengas o baldías.

En este sentido, a mediados del siglo XVIII surgen las COMPOSICIONES y las CONFIRMACIONES, como instrumentos encaminados a legalizar la propiedad de la tierra en la Nueva España y cuya finalidad esencial sería de mejorar las finanzas de la Corona.

Podemos decir que la "Composición", es el trato que se llevaba a cabo entre las partes para llegar a una solución aclaratoria de situaciones ilegales. En este sentido, es conveniente hacer referencia a la Real Cédula de fecha 12 de Noviembre de 1591, con la que se establecería el procedimiento de la composición:

"... Os ordeno que me hagáis restituir todas las -- tierras que cualesquiera perona tienen y poseen en esa provincia sin justo y legítimo título, haciéndolo examinar para ello, por ser mío y pertenecerme

«todo ello. Y como quiera que justamente se pudiera ejecutar lo que contiene la dicha cédula, por algunas justas causas y consideraciones y, principalmente, por hacer merced a mis vasallos he tenido y tengo por bien que sean admitidos a alguna cómoda composición para que sirviéndome con lo que fuere justo para fundar y poner en la mar una gruesa armada para asegurar estos reinos... Y esto mismo en que me restituyeredes lo concederéis de nuevo a -- quien os lo pidiere y quisiere, mediante la dicha composición en la forma suso declarada. Y todo lo -- que así compusiéredes, confirmáredes y concediéreis de nuevo yo, por la presente, lo apruebo, confirmo y concedo, siendo conforme a lo que en esta mi cédula declarado, la cual es mi voluntad que vaya in corporada en los títulos confirmaciones y despachos que diéredes de las dichas tierras, para que mediante los dichos recaudos se tengan por verdaderos señores y legítimos poseedores de los que no son ahora". (16)

(16) Solano Francisco de.- Ob. Cit. Pág. 274, 275.

Las composiciones podían ser de dos tipos: Las que sustituían a la concesión gratuita de tierras, en la que se remataban en subasta pública tierras propiedad de la corona a quien ofreciera más por ellas y, la segunda, la confirmación de posesiones mediante el pago de una cantidad determinada a todos aquellos que las tuvieran en forma irregular. Se dio en ocasiones la -- composición colectiva, o general por la que toda una región o provincia mediante un pago de una cantidad determinada, resolvían sus problemas con la administración.

Hay que hacer la aclaración que las Reales Cédulas emitidas el 10 de Noviembre de 1591, ordenaban que las composiciones no se debían realizar con lugares que se encontraban poblados, sino solamente sobre tierras realengas lo cual no fue observado y - cayó nuevamente en el despojo de que eran objeto los indígenas no obstante las leyes bien intencionadas de la Corona. Tomando en consideración que al principio no se le dio la importancia que merecía la composición pronto fue recibida con beneplácito por los grandes acaparadores de tierras quienes vieron en esta institución la posibilidad de legalizar su posesión sobre tierras que antes fueran despojadas a los indígenas con el consiguiente desarrollo en México.

En cuanto a la Real Confirmación:

"Es aquella institución jurídica en virtud, de la -

cual una persona física o moral podía obtener confirmación de sus derechos sobre la tierra poseída, esgrimiendo título legítimo y si carecía de él comprobando justa prescripción, estando en la obligación de devolver a la Real Corona las tierras que no poseía en tales condiciones". (17)

Parece ser que esta institución sirvió al soberano para presionar al beneficiado a obtener el "dominio pleno e irrevocable" de la tierra mercedada el cual sólo se obtenía mediante la conformación real. Al mismo tiempo que diversas reales ordenanzas inducían a los propietarios a "componer" sus tierras para legalizar títulos. Sin embargo, como era muy difícil y costoso acudir a la Corte para conseguir la confirmación, se trató de solucionar el problema autorizándose que la confirmación sobre la propiedad de la tierra, debía solicitarse al -- Consejo de Indias y posteriormente se acordó que la confirmación de los títulos de propiedad, podría ser solicitada y firmada por el Virrey.

(17) Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 118.

C) EL EJIDO EN LA COLONIA

El otorgamiento de bienes comunales a las ciudades, villas y lugares de españoles fue común en la Nueva España desde los tiempos de los primeros descubrimientos, y de una manera persistente influyó en la política colonizadora de la Corona Española. La experiencia adquirida en las luchas por la reconquista de la península ibérica había puesto de relieve la importancia económica de esta clase de bienes de aprovechamiento común, para conseguir la repoblación de las comarcas ganadas a los árabes; y los mismos se utilizaron para atraer pobladores a América. Estos bienes eran los ejidos, las dehesas y los propios.

El término ejido se deriva de la palabra latina "exitus", que significaba la salida, el acto de salir (18); con esta acepción se empleaba en las transmisiones de propiedad de los bienes inmuebles. Minguijón afirma que:

"La transmisión se hacía en los antiguos tiempos -- germánicos por medio de la investidura corporal (no

(18) Cfr. Luna Arroyo Antonio.- "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 263.

separaban el título y la tradición o entrega de la cosa). Para ello se personaban en la misma -- finca que se iba a enajenar no sólo el enajenante y el adquirente, sino también sus familias, -- pues se trataba de la admisión de un nuevo miembro en el grupo y esto interesaba a todos. El enajenante entregaba al adquirente un puñado de tierra, o una rama, etc. Al mismo tiempo le arrojaba un guante, que el adquirente recogía, calzando con él su mano. El puñado de tierra, rama, etc., representaba la finca; el guante representaba el dominio sobre ella. Seguía a esto el dar la vuelta a la finca, al salir de ella el antiguo dueño (exitus) y el arrojar éste solemnemente el palo o bastón con el que hasta entonces recogía su propiedad". (19)

Pero igualmente se designó con la palabra ejido:

"El campo o la tierra situada a la salida y que no se labra, siendo del dominio común para todos los vecinos del mismo lugar o pueblo". (20)

(19) Minguijón.- "HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL". Pág. 155, 156.

(20) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A., México. Pág. 72

La dehesa era la parte o porción de tierra acotada, destinada comúnmente para pastos de ganados (21.) Los propios eran bienes pertenecientes a los Consejos o Ayuntamientos de las poblaciones para subvenir a las necesidades, como casas de cabildo, las de beneficencia, las cárceles y fincas rústicas y urbanas.

"El propio también era inajenable; se cultivaba colectivamente en la Nueva España y España el ayuntamiento lo daba en censo o en arrendamiento". (22)

Las características de estos bienes de uso común eran las siguientes: pertenecían al patrimonio común de los pueblos, eran inapropiables, es decir estaban fuera del comercio, además eran imprescriptibles. Así pues, el uso de bienes de uso común se implantó en la Nueva España mediante las capitulaciones, que no eran sino una especie de fueros o cartas pueblos, que se otorgaban por el Rey a los particulares para empresas de nuevo descubrimiento, pacificación y población en América, dichas capitulaciones de acuerdo con lo dispuesto por las Ordenanzas de Población de Felipe II, de 1573, incorporadas más

(21) Cfr. Luna Arroyo Antonio.- Ob. Cit. Pág. 197

(22) Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 198

tarde a la Recopliación de Leyes de Indias de 1680, disponían - que los que capitulaban la fundación de Ciudades, Villas o lugares de españoles, estaban facultados para dar ejidos abrevaderos, caminos y sendas a los pueblos que nuevamente se poblasen, juntamente con los cabildos de ellos; pero también los Virreyes y Gobernadores, cuando se capitulaba con ellos a nombre del Rey en fundación de ciudades, villas o lugares debían señalar ejido competente y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos y más de otro tanto para los propios del lugar.

Los Ejidos debían ser "en tan competente distancia, que si creciera la población siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño" (Ordenanza 129; Ley 13, Título VII, Libro IV); pero en todas las leyes españolas no encontramos disposición alguna que señale -- sus dimensiones, excepto el ejido de los pueblos y reducciones de indios que debía ser de "una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados. sin que se revuelvan con otros -- de españoles (23); por lo que seguramente se fijaba en cada caso de acuerdo con los términos territoriales concedidas en la capitulación respectiva.

(23) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 72

Las Dehesas se señalaban a los ciudades o villas, para que tengan en qué pastar los bueyes de labor, caballos y ganados de -carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, -que los pobladores por ordenanza han de tener, las que eran independientes y distintas de las tierras de pasto que recibía -cada español con sus peonías o caballerías.

En las reducciones de indios no se concibe la existencia de dehesa con separación del ejido, porque los indígenas no tenían ganado ni estaban obligados a tenerlo por ordenanza. Los pro--prios del Consejo, debían ser señalados en alguna buena canti--dad; y de las tierras baldías que debían quedar para hacer mercedes a nuevos poblados, Los Virreyes debían separar las que -parecieren convenientes para Propios de los Pueblos, que no --los tuvieran, de que se ayude a la paga de salarios de los Co--rregidores (Ordenanza 130; Ley 14 Título VII, Libro IV), lo --que debían hacer sin perjuicio de terceros y enviar relación -de ellos al Rey para su confirmación.

Por último se consideraban comunes a todos los vecinos los pastos, montes y aguas, los que podían gozarse libremente y apro--vechar sus frutos y esquilmos de cosa común (Ley 8, Título XVII Libro IV), así como las tierras de cultivo, una vez alzados los frutos, pues debían servir de pasto común a los ganados con excepción de las dehesas.

Como se puede observar:

"En aquella época hubo gran preocupación por la ganadería y de ahí derivó la creación de la Hermandad de la Mesta en España, cofradía de ganaderos con privilegios extraordinarios, y que fue implantada también en la Nueva España; como consecuencia de esa importancia que se le daba a la ganadería, los montes, -- pastos y aguas se declararon comunes". (24)

D) LA PROPIEDAD INDIGENA EN LA COLONIA

En los primeros momentos de la conquista, los hombres de gobierno de España, sostuvieron, en favor de la Corona, el sistema político y administrativo de los pueblos aborígenes; y por otra parte, tuvieron la necesidad de fijar en núcleos de población regular a los indios. Por estos procedimientos se trató inicialmente de hacer efectivos los fines estatales de la coloni

(24) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 199

nización:

- a) La evangelización;
- b) El sometimiento de los indios considerándolos -
como nuevos vasallos de la Corona y
- c) La utilización del indio sometido como sujeto -
de trabajo y como sujeto fiscal.

Por medio de diversas cédulas e instrucciones se estructuró la vida política, administrativa y espiritual de las reducciones de indios, las que más tarde fueron recogidas en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. En este cuerpo legal se mandaba a los Virreyes, Presidentes de Audiencias y Gobernadores, -- "que con mucha templanza y moderación executasen la reducción, población y doctrina de los indios", y se hace mención a las diversas juntas celebradas por el Consejo de Indias en España y a las celebradas en la Nueva España en 1546, por mandato del Rey Carlos V; en dichas juntas se resolvió que los indios fuesen reducidos a Pueblos y no viviesen divididos y separados -- por las sierras y montes, privados de todo beneficio espiritual y temporal y sin socorros de las necesidades humanas que deben darse unos hombres a otros; que las autoridades procuren por todos los medios posibles, sin hacerles opresión, que los indios vivan juntos y concentradamente; prohibiéndoeles a las autoridades citadas y a sus Tenientes o Alcaldes ordinarios, -

enviaron gente armada contra los indios a título de que se reduzcan (Ley 10 Título IV, Libro III).

De lo antes señalado podemos decir que como puntos principales de la política de población de la Corona española, en relación con los indígenas, los siguientes:

- 1) La separación de los indios del resto de la población;
- 2) La falta de libertad de los indios para cambiar de residencia.

En la práctica los indios no habitaban dentro de los pueblos españoles, sino en barrios especiales, ya que dentro del casco o traza de la ciudad española sólo se permitía la residencia de los indios naboríos o criados, que vivían con sus amos. Con esta separación se propusieron los españoles, al principio, al menos, impedir que los indios pudiesen sorprenderlos. Pero la realidad fue contraria a lo dispuesto por las leyes, y no hubo nada que impidiera el contacto entre las dos razas, pues los españoles penetraron rápidamente a los pueblos indígenas y --- cuando legalmente se impidió, ya estaban radicados en los principales pueblos de indios. (25)

Las reducciones de los indios tenían generalmente la siguiente

(25) Cfr. Zavala Silvio y Miranda José.- "INSTITUCIONES INDIGENAS EN LA COLONIA".
 Pág. 38.

traza:

"El fundo legal o casco de la reducción; al margen - de ella, el ejido de una legua de largo; después los terrenos de común repartimiento que, pertenecientes al núcleo poblado, eran de disfrute individual". (26)

El Gobierno Español favoreció a los nobles y principales indígnas con el dominio de la tierra, ya que desde los primeros años de la conquista se observa que muchos nobles e indios principales trataron de restaurar por medio de la propiedad de la tierra el prestigio y la autoridad que la conquista les había arrebatado;

"En efecto, los reyes españoles hicieron mercedes - de tierras a muchos indios que les fueron adictos - en la Conquista o que prestaron relevantes servicios a la Corona, para que gozasen en propiedad absoluta.

(27)

No obstante lo anterior, la mayoría de los caciques vendía parte de sus tierras a los españoles y por ende no lograban conservar su patrimonio. La venta masiva de propiedades indígenas indicó a las autoridades la necesidad de atender y cuidar rigurosamente la tierra de los naturales lo cual motivó una serie de

(26) Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa, S.A. México. 1950
Pág. 58.

(27) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 64.

disposiciones protectoras que venían a tratar de impedir que -- los indios fueran despojados de sus propiedades aprovechándose del nivel cultural del vendedor o de diversas formas fraudulentas que utilizaron los caciques y principales para vender tierra comunal como si fuera privada.

Dentro de la larga lista de disposiciones con las que la Corona trató de proteger la propiedad indígena, se encuentra la Instrucción al Comendador Nicolás de Ovando que se expidió el 29 de -- marzo de 1503, y que en síntesis decía, que los indios no vendan ni truequen con los dichos cristianos sus bienes ni otras -- cosas semejantes y de poco valor. Sin embargo esta disposición -- fue el inicio de una constante lucha entre el Gobierno Español y los compradores de tierra quienes en todo tiempo buscaban la forma de eludir los mandatos de la Corona.

Como observamos en las disposiciones emitidas por la Corona Española, se pretendió levantar un enorme escudo protector en pro de la propiedad individual indígena; sin embargo, resulta evidente que dicha protección fue significativamente más débil a -- la que se destinó a preservar la propiedad comunal.

En consecuencia podemos concluir que la propiedad indígena en -- la Colonia, consistió básicamente en el Fundo Legal o conjunto de solares urbanos, fue concebido como la tierra necesaria para las habitaciones de los indígenas. Se medía como un cuadrado de

600 varas hacía los cuatro puntos cardinales a partir de la Iglesia, que se encontraba en el centro del poblado, era generalmente el único pedazo de tierra que aún pertenecía a los indios después de todos los otros tipos de propiedad habían pasado a manos de los terratenientes.

El Ejido, que por una ley emitida en 1547 fue establecido en los alrededores de los poblados existentes o nuevos de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de Españoles, y para la recolección de leña generalmente el ejido no estaba parcelado, y no se sembraba, sino que su posesión y uso eran de común.

El tercer tipo de tenencia de los indígenas era, la tierra de común repartimiento, era similar al Calpulli Indígena, y las leyes españolas conservaron todos los reglamentos nativos. La tierra, como un todo, era considerada propiedad exclusiva del poblado; por lo tanto no podía ser vendida ni fraccionada; debía dividirse y cultivarse individualmente por los campesinos del poblado, cuyos derechos eran hereditarios y cesaban únicamente cuando se ausentaban o dejaban de trabajar sus parcelas. La única diferencia introducida fue que la redistribución de las parcelas vacantes pasó a ser responsabilidad del Ayuntamiento, que tomó el lugar del Consejo de Ancianos.

También subsistió otro tipo de tenencia entre los indígenas; --

los propios, tierra comunal para el mantenimiento de los servicios públicos que originalmente se trabajaba en común, pero que posteriormente se rentaba a los campesinos interesados.

A pesar del hecho de que estos cuatro tipos de tenencia constituían propiedad comunal, que no podía ser vendido a un individuo en particular, y de que, además la ley española como ya se ha dicho requería un permiso especial para la compra de tierras pertenecientes a los indios, las ventas continuaron constantemente, sin que hubiera necesidad de comprobarlas. (28)

Además de las tierras de españoles e indígenas, existían tierras comunes a todos, como fueron pastos, montes y aguas, y -- las tierras realengas reservadas al Rey quien las poseía sin -- un fin determinado, similares a los terrenos baldíos que conocemos actualmente.

Sin embargo debemos señalar que:

"A los indios no se les dieron reglas para el trazo y fundación de sus pueblos, que resultaron, generalmente, feos, mal arreglados y con la más completa falta de higiene pública. En tanto que para la fundación de poblaciones de españoles se dan sabias reglas que

(28) Eckstein S.- Ob. Cit. Pág. 14.

todavía hoy son dignas de tomarse en cuenta para fundar ciudades hermosas y florecientes". (29)

E) LA ENCOMIENDA

En América la conquista no produjo inmediatamente ganancias materiales, ni el oro era tan abundante, ni la tierra hacía brotar las semillas con sólo mirarla. La política del gobierno español consistió en mantener vivo el entusiasmo de los conquistadores con premios que se les otorgaban. En un principio la encomienda se constituyó en el medio normal de recompensa, podríamos decir que su inicio en el nuevo continente fue cuando Cristóbal Colón,

"Al inventar en la Española (hoy Santo Domingo, donde desembarcó el 6 de diciembre de 1492), el tributo del oro, de algodón y posteriormente de mantenimientos, impuesto a los indígenas abrió el abuso de imponer a los naturales la obligación de hacer labranzas para el mantenimiento de los castellanos, señalando penas

(29) Orozco Wistano Luis.- "LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS". Ediciones El Caballito, México, D.F. 1975. Pág. 54.

a los que rechacen el trabajo y haciendo esclavos a los que huyesen". (30)

En consecuencia, estrechamente ligada al deseo de tierras estaba la demanda de mano de obra indígena para cultivarla. Los Españoles eran demasiado pocos para sembrar y recoger las cosechas, y no tenían además voluntad de trabajo, porque la gran mayoría de los españoles emigrantes se consideraban caballeros por humilde que hubiese sido su rango en España.

En 1503 la Reyna Isabel ordenó la introducción de la encomienda como real solución para la regulación de la tierra y el trabajo en América.

En el primer momento los indios se encomiendan para darles una especie de protector y para premiar el servicio prestado por los conquistadores y pacificadores. En un segundo momento ya no se encomiendan directamente las personas de los indios, sino cierta cantidad que en concepto de tributo vienen éstos obligados a pagar a sus encomendero. Estas son las diferencias teóricas; en la realidad misma se halla la causa de las encomiendas:

"Necesidad del indio para que el español viva. Los

(30) Ibarrola Antonio de.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa, S.A México. 1983. Pág. 72

trabajadores que deben extraer el oro y sembrar los campos deben ser ellos. (31)

El Rey es el único que puede otorgar encomiendas y mercedes, -- puesto que le pertenecen, pero en las capitulaciones que se celebraron con los conquistadores, se les faculta al adelantado -- o capitán general para que ejerza ese poder, es decir, repartir encomienda, por lo que podemos decir teóricamente se necesita la autorización del rey para encomendar, prácticamente cualquier encomienda con o sin facultad para ello.

Resultan interesantes las diversas causas que producían incapacidad para ser encomenderos:

- 1.- Los hijos que con respecto a la encomienda en que su padre hubiere sido poseedor en última vida. Esto no -- quita que los encomenderos, pudieran obtener otra que no fuese la misma que dejaron.
- 2.- Los miembros del Consejo de Indias. Se estableció, -- más por ejemplo, que por necesidad.
- 3.- Los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes de crí-- men, fiscales contadores de cuentas, oficiales reales, gobernadores, ni otros ministros de justicia, ni ha--

(31) Cruz G. Febio.- "LAS ENCOMIENDAS SEGUN TASAS Y ORDENANZAS". Facultad de Filosofía y Letras, Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas. Buenos Aires Argentina. 1941. Pág. 81

cienda real. Sin embargo el gobernador o pacificador - en quien esta facultad reside -la de encomendar- podría escoger para sí y encomendar para sí y encomendar se en repartimiento por dos vidas.

Los preladados, iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, casas de religión y clérigos.

Se advierte que muchos de los ministros eclesiásticos que hoy no pueden tener indios los tuvieron en un principio.

4.- Los mulatos y mestizos. Por ilegitimidad de nacimiento ilegítimos o adulterinos.

5.- Las mujeres, naturalmente son incapaces de tener indios. (32)

Se puede afirmar que la Encomienda era el expediente legal por el que la Corona Encomendaba determinadas cantidades de indígenas a españoles meritorios, los encomenderos que de este modo obtenían derechos definidos sobre sus indios e incurrían en obligaciones igualmente específicas hacia ellos. El encomendero estaba autorizado a disponer de determinadas jornadas de labor de sus pupilos y se comprometía fielmente a atender a su bienes

(32) Cfr. Ibarrola Antonio de.- Ob. Cit. Pág. 90

tar físico y espiritual.

La intención real al establecer la encomienda era compasiva y - las intenciones reales siguieron siendo buenas bajo los reyes - del siglo XVI, por desgracia para los indios encomendados, las encomiendas no eran administradas por los reyes sino por hacendados y explotadores de minas que apreciaban mucho el trigo, el maíz, el oro y la plata que producía la tierra, y poco la salud y felicidad de los indios.

"De aquí resultó una incompatibilidad entre la teoría y la práctica, hasta el punto de que en 1526 se decretó una peligrosa desviación, se establecieron encomiendas hereditarias". (33)

Los abusos de las encomiendas eran muy grandes:

"En las Colonias españolas, se fortalecieron nuevas - formas de esclavitud humana, primeramente en forma de encomienda, para que los indios pudieran conocer la - fe cristiana y posteriormente, en virtud de que el indio tenía un valor de cambio en los mercados de esclavos de Centro y Sudamérica". (34)

Lo anterior suscitó la protesta violenta de muchos eclesiásticos

(33) Vives J. Vicens.- "HISTORIA ECONOMICA DE ESPAÑA". Editorial Vicens Vives. Barcelona España. Pág. 290, 291.

(34) Manzanilla Schaffer Víctor.- "REFORMA AGRARIA MEXICANA". Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 76

cos entre ellos Fray Bartolomé de las Casas que publicó esta situación denunciándola ante las Cortes Europeas.

Por lo que en 1513, la Corona emitió las leyes de Burgos que confirmaban la encomienda pero fijaban nuevas reglamentaciones a proteger a los indios.

En 1520, Carlos I ordenó acabar con la encomienda, pero pronto anuló su decisión ante las protestas de ultramar.

En 1526 emitió nuevas ordenanzas para proteger a los indios de la rapacidad y crueldad de los españoles, pero contra todo desde ese año:

"Se logró la encomienda por dos vidas, y poco después de 1545 Velasco consiguió por disimulación la tercera vida; luego don Martín Enríquez obtuvo la cuarta vida y la quinta se logró por una Cédula de 1629". (35)

El Papa Pablo III dictaminó en 1537 que los indios eran "verdaderamente hombres", que poseían almas inmortales aptas para la conversión y que no debían ser esclavizados bajo ninguna circunstancia.

Las nuevas leyes para el Gobierno de las indias y la protección de los Indios, fueron promulgadas por Carlos I en 1542. Se declaró a los indígenas vasallos libres de la Corona, que no fue-

(35) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 208

sen jamás esclavos. La encomienda sería proscrita, no se otorgarían nuevas encomiendas, y las existentes se extinguirían a la muerte de sus tenedores.

Las nuevas leyes provocaron rebeliones en México y Perú y antes de tres años fueron revocadas.

La vida de la encomienda, instrumento principal para mantener a los indígenas en virtual esclavitud se extendió permitiendo su transmisión hereditaria de generación en generación; no se proscribió definitivamente hasta los últimos días del siglo -- XVIII. Por entonces la mayor parte de la mejor tierra ya estaba concentrada en manos de los grandes hacendados y de la Iglesia. Y los indios salvo los que residían en las aldeas más remotas eran ante todo peones con escasos derechos de hombres libres.

SIGLO XIX

A) MEDIDAS SOBRE LA PROPIEDAD EN LOS PUEBLOS
DE LA INDEPENDENCIA

Los tipos de latifundios habíanse ya originado durante la Colonia y se encontraban bien definidos al consumarse la Independencia, el latifundismo clerical y el de los peninsulares. De ahí que en este período histórico encontramos dos clases sociales: La de los propietarios y la de los desposeídos, que se traducían en una desigualdad en la tenencia de la tierra, la influencia de la irregular distribución de la población motivada por la geografía y la religión acentuaban el concepto de derecho de propiedad individual en toda su plenitud, pues desde que se crearon las haciendas, las vastas extensiones que las integraban incluían pueblos enteros sometidos a la voluntad del hacendado. Sin embargo todavía quedaba algo de los terrenos de propiedad comunal, gradualmente mermados por los actos de rapiña de las clases dominantes.

Para el mes de mayo de 1910, cuando ya se tenía visión de la --

CAPITULO SEGUNDO

SIGLO XIX

- A) MEDIDAS SOBRE LA PROPIEDAD EN LOS PUEBLOS DE LA INDEPENDENCIA.
- B) LEYES SOBRE COLONIZACION
- C) DESAMORTIZACION DE LOS EJIDOS
- D) LEYES DE COLONIZACION EN LA REFORMA
- E) DISTRIBUCION AGRARIA EN LA PERIFERIA

guerra de Independencia del pueblo de México, en relación con la Colonia Española, establecida en nuestro país, se trató de evitar el brote de tal movimiento por medio de repartimiento de tierras a los indios, se expidió para tal efecto la ley del 9 de noviembre de 1812, la que disponía:

"Que se repartirían tierras a los indios que sean casados y mayores de veinticinco años fuera de la patria potestad". (36)

No debemos olvidar el papel que jugaba la Iglesia en esta época, ya que se impuso como primer obligación de los españoles la de impartir la religión católica, por lo que la Iglesia poco a poco fue adquiriendo tierras acrecentando en forma su patrimonio, porque se les imponía a los indígenas como obligación el pago de limosnas, llegando a hacerlo en ciertos momentos con tierras que tenían en propiedad, por eso, una vez que se presentaba la lucha por la libertad se dictó el 20 de mayo de 1810 una ley que decía:

"Y en cuanto al repartimiento de tierras y aguas, es igualmente voluntad que el Virrey a la mayor brevedad, tome las exactas noticias que los pueblos que tengan necesidad de ellas y con arreglo a las leyes,

(36) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 85

a las diversas y repartidas cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediata-- mente a repartirlas con el menor perjuicio que sea po-- sible de terceros y con obligación de los pueblos de ponerlos sin la menor dilación en cultivo". (37)

Sin embargo, la revolución de Independencia no consiguió liqui-- dar el monopolio del suelo, las haciendas no se fraccionaron en propiedades más pequeñas a efecto de que la mayoría tuviera sus pequeñas propiedades para hacerlas producir. En algunos casos -- los hacendados iberos fueron sustituidos por los mexicanos, ya que sus haciendas pasaron a ser ocupadas por criollos o mesti-- zos, pero con ello no se modificó la forma de tenencia de la -- tierra.

Ahora bien, las medidas que se tomaron sobre la propiedad de -- los pueblos en la Independencia, se proyecta claramente en la -- legislación agraria, la cual es abundante, continúa en ocasio-- nes hasta contradictoria, refiriéndonos específicamente a la le-- gislación expedida durante la época llamada de la Independencia los precursores de esta guerra tienen una clara preocupación -- por legislar teniendo en cuenta a los indígenas, como es de ver-- se en el decreto de 5 de diciembre de 1810, expedido por Miguel

(37) Caso Angel.- Ob. Cit. Pág. 68

Hidalgo Generalísimo de América, en que ordena que se entreguen las tierras a los indígenas para su cultivo, y el cual textualmente dice:

"Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vendidas hasta el día, por los arrendamientos de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que entregando en la caja nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea exclusivo unicamente de los naturales en sus respectivos pueblos". (38)

Por su parte Morelos al reunir el Congreso Nacional de Chilpancingo que se instaló el 15 de septiembre de 1813; en donde se vivió el gran conocimiento de los problemas nacionales, que tenía al marcar en los "SENTIMIENTOS DE LA NACION", y las "MEDIDAS POLITICAS" su carácter agrario que fueron el despojo de sus bienes a los acomodados y repartimiento de los mismos entre los pobres, así como la subsistencia de la agricultura, no para un particular esclavizando a millares de pobres, sino como propie-

(38) Silva Herzog Jesús.- Cita a Castillo Ledón Luis.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Fondo de Cultura Económica. México. 1980. Pág. 40

tarios de terrenos limitados con libertad y beneficio suyo y -- del pueblo.

"Morelos fue el que en realidad planteó el problema agrario ya que al sugerir el repartimiento de las propiedades de los españoles para los individuos necesitados, fue poner los cimientos para que sobreviviera el aborígen y su familia y lograr por tanto la paz y el equilibrio social". (39)

En cuanto a la tenencia de la tierra, comenta el Maestro Manuel Aguilera Gómez, Morelos ordena a los Jefes Militares:

"Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborables pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un sólo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyo y del pueblo". (40)

(39) Toro Alfonso.- "HISTORIA DE MEXICO". México. Pág. 70

(40) Castillo Ledón Luis.- Ob. Cit. Pág. 41

De acuerdo a lo anterior puede apreciarse que se trata de elevar a los indígenas a la categoría de personas y por consiguiente, sujetos de derechos y obligaciones, adquiriendo la libertad la igualdad y la decisión de su persona.

Ya que el documento denominado "SENTIMIENTOS DE LA NACION", de trascendental importancia, expuesto por José María Morelos y Pavón, el 14 de septiembre de 1813, donde se determinó la nueva forma de vida de los mexicanos, suprimiendo la esclavitud del hombre, para una mejor vida de los mismos, adquiriendo todos la libertad y la igualdad de unos y otros, como lo señala el artículo 159, que a la letra dice:

"Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud".

Asimismo el Artículo 34 establece:

"Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley y,

El Artículo 35 señala:

"Ninguno debe ser privado de la menor porción que posea sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a una justa compensa----

ción". (41)

Se desprende con lo antes señalado que Morelos pretendía el aniquilamiento del régimen, la destrucción económica del dominio español, es decir, quería la supresión de castas, la libertad del hombre erradicando la esclavitud para lograr el progreso natural del pueblo sin la intervención de intermediarios que sólo servían para entorpecer y estancar la evolución y avance del hombre, en perjuicio de una determinada clase social, que trata de levantarse y seguir su curso.

En el año de 1821 queda consumada la Independencia que iniciara don Miguel Hidalgo y Costilla, para darle una verdadera solución a los problemas que sufría México, pero como era de esperarse, el daño que se había causado a nuestro país relucía a la luz del día como huella que había dejado el tirano español, que era, sin duda alguna, una defectuosa distribución de la tierra y una defectuosa distribución de los habitantes en el territorio nacional, ya que el territorio estaba dividido en la Colonia en grandes Haciendas en las cuales se reclutaban grandes cantidades de indígenas al servicio de los dueños.

(41) Aguilera Gómez Manuel.- Ob. Cit. Pág. 38.

B) LEYES SOBRE COLONIZACION

Atendiendo al problema en que se encontraba México, se trata de darle solución adoptando medidas prácticas y, para cuyo efecto se dictaron leyes como la del 23 y 24 de marzo de 1821, año en el que México logra su Independencia, en la cual:

"Se concedía a los militares que probasen que habían pertenecido al ejército de las tres garantías, en el lugar donde habían nacido o donde quisieran".(42)

Con esta ley se trataba de solucionar el problema por medio de la colonización de soldados, lo que resultó un fracaso, pues en este caso se debió dar tierras a los campesinos que habían estado al servicio de las haciendas, porque eran ellos los que conocían las tierras y sembradíos y consecuentemente, conocían de la preparación de la tierra para su cultivo.

El problema que aquejaba a nuestro país era tal, que la preocupación por solucionarlo erróneamente se encontró en la colonización del territorio con personas extranjeras, y que el gobierno estaba perfectamente conciente que el daño fundamental que ago-

(42) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 101

viaba al país, era tanto el latifundismo como la amortización, vividos y sufridos en carne propia desde la llegada de los españoles a nuestro territorio.

Supuestamente el objeto de las leyes de colonización fue de solucionar los problemas impuestos desde la colonia por medio del reparto de tierra a los extranjeros, mexicanos y militares, por lo que cabe decir al respecto que la idea de colonización y reparto de tierras era equivocada, pues era muy difícil que se cumpliera con resultados positivos para los campesinos, debido al atraso en que se encontraba el país, puesto que los indígenas no sabían leer ni escribir, ni mucho menos había quien les dijera lo que se pretendía con las leyes de colonización, por un lado, por otro, como era posible que los hombres que habían pertenecido al ejército se convirtieran de la noche a la mañana en campesinos por un sólo decreto que les permitía cambiar de vida, de lo que se desprende que fracasara la forma y medios -- por los cuales se quería salvar al territorio, ya que en el dado caso de que los extranjeros vinieran a poblar México, en ese momento independiente, en el cual se acababa de quitar el peso del yugo español, se volvería a caer en el colonialismo, quizá disfrazado, pero a favor de los extranjeros, debido a que de acuerdo a estas leyes de colonización, se les permitía venir a poblar México con todas las facilidades posibles, sin embargo -

estas leyes no fueron conocidas por los pueblos indígenas, bien sea por su atraso cultural, o por los escasos medios de comunicación y suponiendo que se hubiesen enterado de estas disposiciones sobre colonización expedidas por el gobierno, tampoco hubieran tenido buen resultado, dado el arraigo a la tierra y las costumbres de los indígenas.

La colonización en México, tiene trascendental importancia por cuanto que representó por mucho tiempo, una acción relevante en el proceso distributivo de la tierra. Las políticas que al efecto se manejaron, propiciaron la ocupación y aprovechamiento de las regiones deshabitadas a través de elementos humanos extranjeros y nacionales, a quienes se les adjudicaron importantes superficies.

A la colonización la podemos considerar como una institución utilizada por el Estado, con la finalidad de resolver el problema que representa la demanda de tierras interpuestas por miles de campesinos.

El inicio de la colonización en el México Independiente, no tuvo un fin propiamente agrario, es decir no responde a una política encaminada a resolver necesidades agrarias de núcleos campesinos sin tierra o de restituir a los pueblos indígenas en los terrenos de que fueron despojados por la Colonia Española, podemos decir que esa acción se caracteriza en sus primeras eta

pas por lograr el traslado de colonos hacia regiones deshabitadas, particularmente a la zona fronteriza del país, con el propósito de poblarlas y tratar de ponerlas en explotación, utilizando para ello los medios e incentivos necesarios como las concesiones, donaciones, habilitación de avíos y otorgamiento de recursos para su movilización y radicación.

Es obvio entender que esta política obedecía al hecho de que en aquella época se consideraba que no existía mala distribución de la tierra, sino que estaba mal distribuida la población, por lo que se estimó pertinente poblar y ocupar superficies deshabitadas e improductivas, situación ésta que por otra parte no dejaba de provocar ocupaciones ilegales.

Ahora bien, con la promulgación del Plan de Iguala por ITURBIDE, SURGE UNA GRAN FRUSTRACION, pues dejaba sin modificación un orden económico y social basado en los privilegios, tal como lo -- proclamaban los Artículos 13 y 14 del mencionado Plan, que textualmente establecen:

"13º Sus personas y propiedades serán respetadas y -- protegidas.

14º El clero secular y regular conservará sus fueros y privilegios". (43)

(43) Tena Ramírez Felipe.- "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México. 1978. Pág. 113, 116.

Obviamente los preceptos antes señalados cerraban el sendero para encontrar la solución a los graves problemas de tenencia de la tierra y a la desaparición de la propiedad indígena.

Por lo que a partir del efímero mandato imperial de Agustín de I turbide, se consideró a la colonización como una solución para redistribuir a la población indígena y encontrar de paso el alivio al problema cultural que agobiaba a la inmensa mayoría de la población mexicana.

Con esta bondadosa aunque equivocada visión se autorizó el 24 de enero de 1823, la entrada al territorio nacional de 200 familias anglosajonas de las que se espera impulsar la agricultura y la ganadería y con sus patrones de vida proporcionaran una transformación de orden cultural.

Apoyadas en el decreto imperial, las autoridades texanas permitieron que Samul Austin se estableciera en Texas, encabezando a dichas familias, cuya presencia significaría en un corto tiempo graves consecuencias para la integridad de nuestro territorio. -

(44)

Este problema subsistió y se agravó alarmantemente al grado de que los afanes patrióticos que realizaron posteriormente los fun-

(44) Cfr. Valadés José C.- "ALAMAN, ESTADISTA E HISTORIADOR". Editado -- Por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1977. Pág. 151, 152.

cionarios mexicanos como Don Lucas Alamán, para neutralizar la creciente penetración de los norteamericanos, fueron nulificadas por la carencia de recursos y las frecuentes pugnas de las fracciones en lucha por el poder, como resultado de ello, el expansionismo norteamericano logró separar a Texas del territorio nacional.

En seguida, se transcriben algunas de las principales leyes sobre colonización:

"COLONIZACION DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC.-

DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823.-

Conforme a este Decreto se ordenó la formación de una provincia que se llamó EL ISTMO cuya capital fue TEHUANTEPEC. En este Decreto encontramos las primeras disposiciones dictadas por el Congreso Mexicano sobre terrenos baldíos, como es de verse en las siguientes disposiciones:

Artículo 5.- Con disposiciones previamente establecidas se contribuirá a mantener fondos en la provincia de EL ISTMO, consistentes en los frutos de las minas de sal del Distrito de Tehuantepec.

Artículo 6.- Con estos fondos y con la cantidad de 30,000 pesetas que el Gobierno dará, se procederá a

la población y colonización de los Terrenos Baldíos del Centro del Istmo y la Barra de Coatzacoalcos.

Artículo 7.- Los Terrenos Baldíos restantes de las provincias del Istmo de Tehuantepec se repartirán - en tres porciones:

Primero: A militares y retirados que hayan servido - a la Patria, pensionistas y cesantes.

Segundo: A capitalistas nacionales y extranjeros -- que tengan el propósito de establecerse en el país.

Tercero: Para los habitantes que carezcan de propiedad.

Artículo 8.- Con el objeto de dar cumplimiento al - anterior artículo, el Gobierno nombrará a un Direc- tor encargado de la distribución de la tierra y es- te a su vez ordenará a dos Ingenieros que elaboren un plano exacto de la provincia de Tehuantepec y -- así proceder a la distribución territorial.

Artículo 9.- La parte que se conceda a militares, - será en consideración al mérito de cada uno, y al - grado que tuvieren. ^y

Artículo 10.- Con los fondos existentes en la pro- vincia del Istmo, se iniciará la construcción de ca

sas para los primeros habitantes y se les surtirá - de víveres, habilitándolos de animales e instrumentos para arrancar los árboles de los montes y cultivo de la tierra.

Artículo 12.- A los habitantes de tierras y no siendo militares, contribuirán a los fondos mediante -- los productos anuales de las tierras y a la muerte de éstos, estarán obligados sus herederos.

Artículo 13.- La porción de tierra que se le asigna re a un soldado para la construcción de su vivienda se aumentará en proporción de su familia, atendiendo al Artículo 9 de esta ley.

LEY FUNDAMENTAL SOBRE COLONIZACION DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.-

Es uno de los Decretos más antiguos e importantes que trata sobre la colonización de nuestro inmenso territorio dictado por el Congreso Constituyente el 18 de Agosto de 1824.

A continuación se enunciarán los Artículos del citado Decreto:

"Artículo 19: A todos los extranjeros que se establezcan en el territorio mexicano y guarden las leyes del país tendrán seguridad en su persona y en sus propiedades.

Artículo 20: Se colonizarán los terrenos que no --

pertenezcan a particulares o a pueblos.

Artículo 39: Los Congresos de los Estados elaborarán sus propias leyes y reglamentos de colonización de su respectiva jurisdicción.

Artículo 40: Queda prohibido colonizar los territorios comprendidos entre las 20 leguas limítrofes -- con cualquier nación extranjera ni 10 litorales sin previa aprobación del Supremo Poder Ejecutivo General.

Artículo 50: Si el Gobierno de la Federación tuviese conveniente hacer uso de una parte de los terrenos del mencionado artículo anterior para construir almacenes arsenales u otros edificios públicos si -- contera con la aprobación del Congreso.

Artículo 60: No se cobrará ningún derecho a los extranjeros que se establezcan por primera vez en el país.

Artículo 70: Antes del año de 1840 el Congreso General no podrá prohibir la entrada de extranjeros a nuestro país, con el objeto de colonizar.

Artículo 80: El Gobierno tomará las medidas necesarias para la seguridad de la Federación en cuanto a los extranjeros que vengan a colonizar.

Artículo 109: Los títulos de propiedad sobre tierras colonizables, que han de expedirse a militares serán a título de gratitud.

Artículo 110: Si el Poder Ejecutivo considera enajenar algunas porciones de tierra en favor de unos -- cuantos empleados militares o civiles de la Federación, tomará éste de los baldíos existentes en el territorio.

Artículo 120: No se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevaderos.

Artículo 130: Queda prohibido a los nuevos poblados pasar sus propiedades a manos muertas.

Artículo 140: Los contratos celebrados entre el Gobierno y empresarios incluyendo en los mismos a sus familiares serán válidos.

Artículo 150: Sin distinción alguna el que adquiera tierras en propiedad dentro del territorio mexicano y residiera en país extranjero, perderá el derecho de seguir gozando de tierras conferidas a éste.

Artículo 169: El Gobierno procederá a la colonización de los territorios de la República acorde a este mencionado Decreto.

En el artículo 49 de esta Ley de 1824 encontramos - el antecedente de prohibición del Artículo 27 Constitucional, para que los extranjeros no posean bienes en las zonas limítrofes". (45)

C) DESAMORTIZACION DE LOS EJIDOS

Según el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, señala que -- desamortizar es:

"La separación de bienes de manos en que no circulan, manos muertas, para que pasen a otras en que -- circulan. Lo contrario de amortización. Cuando una propiedad inmueble está en manos de una sola persona, de tal manera que su venta se halle prohibida, o al menos, en gran manera restringida y se logra -

(45) Orozco Wistano Luis.- "LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE TERRENOS BALDIOS". Editorial El Caballito. 2a. Edición. México. 1974. Pág. 191-193.

que pase a la circulación se dice que se ha desamortizado". (46)

En virtud de que la Independencia, fue realizada a base de fuego y sangre es lógico comprender que la consecuencia inmediata haya sido el total desequilibrio de la vida del país, sobre todo por lo que se refiere en el orden económico, además que la amortización continuó vigente. Por fortuna, escritores de reconocida autoridad, como el Obispo Abad y Queipo, en 1805 y don José María Luis Mora, en 1830, llegaron a la conclusión de que la bancarrota económica del país era consecuencia de lo defectuoso del régimen territorial.

Por una parte el latifundismo, que conservaba enormes extensiones de terrenos sin cultivo en manos de unos cuantos propietarios y, por otra, la gran propiedad territorial que estaba en posesión de manos muertas.

"El doctor Mora sabía perfectamente que el problema de la distribución de la tierra es fundamental en el desarrollo de una nación. Pensaba que para que la población progresara en la república naciente era menester que las tierras se dividieran en pequeñas porciones, y que la propiedad pudiera transmitirse con mucha facilidad". (47)

(46) Luna Arroyo Antonio.- Ob. Cit. Pág. 214

(47) Silva Herzog Jesús.- Ob. Cit. Pág. 53

En la Convocatoria que hizo la Legislatura del Estado de Zacatecas, en la cual se invitaba a todos los intelectuales para que presentasen estudios sobre la situación jurídica de los bienes del clero, se presentaron diversos estudios, pero entre los de mayor importancia se encuentra el del Doctor José María Luis Mora, en el cual llegó a la conclusión de que la Iglesia Católica considerada como cuerpo místico:

"No tenía ningún derecho para poseer bienes, ni pedirlos, ni mucho menos para exigirlos de los Gobiernos - Civiles... y que la Autoridad Pública podía dictar -- por sí misma, y sin concurso de la eclesiástica, las leyes que tuviera por convenientes sobre la adquisición, administración o inversión de bienes eclesiásticos". (48)

Al mismo tiempo que don José María Luis Mora obtenía el premio en el concurso convocado por la Legislatura del Estado de Zacatecas, el Diputado don Lorenzo de Zavala, presentaba al Congreso de la Unión un Proyecto de Ley el 7 de Noviembre de 1833, en este proyecto se pugnaba por la Nacionalización de los bienes eclesiásticos.

(48) Portes Gil Emilio.- "LA EVOLUCION DE LA LEY AGRARIA MEXICANA". - Ciclo de Conferencias. México. Pág. 172

Aún cuando todos estos proyectos fracasaron ante la resistencia clerical, vigorosamente apoyada por Santa Anna, quien logró colocarse en el poder, precisamente para nulificarlos, dejaron -- sin embargo los gérmenes de la Reforma que fructificaron algunos años después.

Posteriormente, cuando el Presidente Antonio López de Santa Anna pidió una licencia que le fue concedida, entonces el Vice--presidente Don Valentín Gómez Farías se hizo cargo de la Presidencia, iniciando a partir de esa fecha la obra reformista en el aspecto legal de mucha trascendencia.

Entre las principales leyes y decretos expedidos por Don Valentín Gómez Farías, referentes a la nacionalización de los bienes del clero podemos citar los siguientes:

Secularización de las misiones de California, estableciendo en su lugar curas con sueldos fijos, pagados con los bienes de las misiones; la incautación de los fondos piados de las filipinas; la extinción del Colegio Mayor de Santos, ampliando sus fondos a la educación pública y

"El 6 de junio de 1833, giró una Circular en la cual prevenía al Clero se abstuviera de inmiscuirse en asuntos políticos". (49)

El 25 de junio de 1856, siendo presidente de la República Don - Ignacio Comonfort, fue expedida la Ley de Desamortización de -- BIENES de Manos Muertas, dada la desastroza situación económica que llegó a establecerse en aquel momento, toda vez que el co-- mercio y la industria sufrían a la par, ya que la amortización-- que llegó a ejercer el clero traía como consecuencia un estanca miento de capitales. Por lo que respecta a la agricultura era - necesario que el gran terrateniente movilizara la propiedad ya que llegó a ser exorbitada la concentración de la misma en sus manos, y por consecuencia si pocos eran los propietarios, muchos los desposeídos que trabajaban tierra ajena sin más aliciente - que la miserable paga que recibían.

Por lo tanto esta ley y con fundamento en su exposición de motivos, ordenó, que toda aquella propiedad de la Iglesia tanto rús tica como urbana sería adjudicada en propiedad a sus arrendata rios calculando su valor por la renta al seis por ciento anual, estableciendo un lapso de tres meses para llevar a cabo dicha - adjudicación a partir de la publicación de dicha ley, perdiendo sus derechos el arrendatario si no promovía la misma dentro del término establecido y en consecuencia se autorizaba el denuncia de las propiedades eclesiásticas, aplicándose a favor del denun ciante la octava parte del precio de la propiedad.

Esta ley en su Artículo 25, señala:

"Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el Artículo 81, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución". (50)

Por la disposición antes señalada, esta ley se interpretó en -- perjuicio de las comunidades agrarias, considerándolas como corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida, cuyos bienes administrados por los ayuntamientos, caían bajo el imperio de la ley de desamortización.

Ahora bien, el gobierno trató de que el clero vendiera voluntariamente sus bienes inmuebles, para movilizar la propiedad raíz y normalizar los impuestos e incluso no se les despojó de manera tajante de sus bienes, pero el clero respondió amenazando -- con excomulgar a todos aquellos que quisieran comprar dichos -- bienes, provocando que sólo aquellas personas que carecían de -- perjuicios religiosos se favorecieran y también las grandes haciendas, pues no se estableció límite a las adquisiciones de --

(50) Silva Herzog Jesús.- Db. Cit. Pág. 85

las propiedades.

Por lo que cabe concluir que para la mala fortuna de aquellos a quienes supuestamente iba a beneficiar esta ley, no se cumplieron los buenos propósitos del gobierno, en primer lugar porque al campesino le resultaba bastante complicado entender todo el mecanismo del ordenamiento en cita, y por otra parte le resultaba aún más difícil como arrendatario hacerse de un terreno dado lo antieconómico de la operación, por las múltiples erogaciones que tenía que realizar, y de modo que sumadas éstas, en ocasiones venía a cubrir una cantidad mayor a la que antes pagaba como renta, por lo que muchas veces se conformó con una pequeñísima porción de tierra, pues era incapaz económicamente de adquirir una área más extensa, y por lo tanto de mayor valor, amén de que como ya se dijo, pesaba la amenaza de excomulgación por parte de la Iglesia si adquiría sus bienes, así pues tenemos -- que rara vez se llegó a concretar la operación de adjudicación a favor de los desposeídos, tanto por lo oneroso de la misma, -- como por el temor de la eterna condenación pregonada por la Iglesia.

Pero los que si se llegaron a beneficiar, fueron los denunciantes de una propiedad raíz de la Iglesia, ya que éstos pasaron a su poder en la extensión que tenían, pues se adjudicaron haciendas y ranchos enteros.

Así en vez de que la desamortización contribuyese a aumentar el número de pequeños propietarios, favoreció al latifundismo. Otro efecto que produjeron las leyes de Desamortización fue la incertidumbre de los títulos de los nuevos propietarios, pues - la adjudicación en bienes eclesiásticos, se llevaron a cabo -- siempre en rebeldía.

D) LEYES DE COLONIZACION EN LA REFORMA

Ley del 20 de julio de 1863.- con la expedición de esta ley, se puede decir que el concepto de baldío toma ya una definición legal para lo futuro, toda vez que hasta la fecha de su aparición el mismo era vago e indefinido, pues se le consideraba como un terreno no amparado por título alguno y cada quien procedía a enajenarlos a su libre arbitrio; tal vez haciendo una excepción al Reglamento del 4 de diciembre de 1846 para la Dirección de Colonización, ya que en su Artículo 89 nos define a los terrenos baldíos como:

"Los terrenos que no están en propiedad de particula
res, sociedades o corporaciones". (51)

(51) Maza F. de la.- "CODIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDIOS". Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. México. 1892. Pág. 348.

Por lo tanto el Artículo 19 de la ley que nos ocupa, definió a los terrenos baldíos como:

"Todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a tí tulo oneroso o lucrativo, a individuo o corporación - autorizada para adquirirlos". (52)

Se autorizó a todos los habitantes de la República a denunciar los baldíos con una extensión de 2,500 hectáreas, a excepción de aquellos habitantes de las zonas limítrofes.

Esta ley vino a poner término a la anarquía de la legislación sobre baldíos, pues como la Ley de Colonización del 18 de Agosto de 1824, facultaba a los Estados a disponer de sus baldíos, muchos de ellos dictaron leyes y decretos sobre el particular y procedieron a enajenarlos en una forma ruinosa para los intereses públicos.

Las Leyes sobre terrenos baldíos tienen relación con las que se refieren a la colonización tienden a un mismo fin, aumentar las fuerzas sociales de la República, atrayendo elementos extranjeros para el trabajo agrícola y procurar una equitativa distribu

(52) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 258.

ción de la tierra facilitando la adquisición de baldíos para -- los particulares en general.

Esta ley de baldíos, fue derogada por la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos expedida por Don Porfirio Díaz el 26 de marzo de 1894.

La Ley de Colonización de 31 de Mayo de 1875.- Esta Ley facultaba al Ejecutivo para procurar la inmigración de extranjeros al país:

"Los gobernantes insistían en pensar, en aquellos años, que nada sería mejor para el progreso de la agricultura que traer colonos extranjeros para trabajar la tierra, con nuevos y más aventajados métodos de cultivo, soñaban todavía en las fabulosas riquezas del país descritas por Humboldt, creían en la existencia de dilatados territorios de feraces tierras, que sólo esperaban el esfuerzo del hombre para prodigar sus frutos". (53)

Pero debemos señalar que la inmensa mayoría de los mexicanos no conocía nuestra realidad geográfica, ya que en nuestro territorio hay zonas templadas y salubres, tierras de temporal empobre

(53) Silva Herzog Jesús.- Ob. Cit. Pág. 112

cidas por un mismo cultivo durante siglos, sujetas a la irregularidad de las lluvias y las heladas tempranas y tardías, y sólo en algunas regiones existía tierra fecunda que daba al agricultor altos rendimientos, estas eran en términos generales las condiciones de la tierra en México al expedirse las leyes de Colonización.

La Ley antes citada fue ampliada por la Ley de Colonización del 15 de Diciembre de 1883 de la cual se transcriben a continuación los artículos que a nuestro juicio son los más importantes:

"Artículo 2º.- Las fracciones no excederán en ningún caso a dos mil quinientas hectáreas, siendo ésta la mayor extensión que podrá adjudicarse a un sólo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Artículo 18.- El Ejecutivo podrá autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos a su establecimiento en los mismo terrenos.

Artículo 19.- Para obtener la autorización las compañías -- han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extensión aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellas en un tiempo dado.

Las diligencias del apeo o deslinde serán autorizadas por -

el Juez de Distrito en cuya demarcación está ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán a la compañía para que las presente a la Secretaría de Fomento, con las demás condiciones de que habla el Artículo 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

Artículo 21.- En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, o de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores de dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado contraviniendo a estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego a ser propiedad de la nación". (53)

Es necesario hacer notar que las Compañías Deslindadoras, al efectuar la medición de terrenos invadieron las propiedades de --

(53) Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". Editada por el Banco Nacional de Crédito Agrícola. México. 1941. Págs. 184, 185, 186.

los pueblos o rancherías, al grado de que despojaron a esas comunidades o núcleos de población, estas compañías:

"Contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, porque, con objeto de deslindar terrenos baldíos llevaron a cabo innumerables despojos. Es cierto que en la práctica de los deslindes estaban igualmente afectadas las haciendas; pero el hacendado dispuso -- siempre de medios para entrar en composiciones con -- las compañías, composiciones que en muchos casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes". (54)

Esta ley fue modificada considerablemente en varios aspectos -- por la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 25 de Marzo de 1894, pues siempre ha habido en la legislación mexicana nexos entre las leyes de baldíos y colonización, por lo que es pertinente transcribir los siguientes artículos:

"Artículo 19.- Los terrenos de propiedad de la nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán para sus efectos divididos en las siguientes clases:

(54) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 134.

- I Terrenos baldíos
- II Demasías
- III Excedencias
- IV Terrenos Nacionales

Artículo 2º.- Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Artículo 3º.- Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Artículo 4º.- Son excedencias los terrenos poseídos por particulares, durante veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

Artículo 5º.- Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello, y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia o éste se haya declarado desierto o improcedente, siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Artículo 69.- Todo habitante de la República mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitaciones establecidas o que establezcan las leyes vigentes, sobre adquisición, por extranjeros, de bienes inmuebles de la República.

Artículo 70.- Cesa la obligación hasta ahora impuesta, a los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que a este respecto han impuesto las leyes anteriores a la presente; quedan e-

xentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la nación pueda en lo futuro sujetar a inquisición, revisión o composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la falta de población, cultivo o acotamiento.

Artículo 89.- Cesa también la prohibición impuesta a las compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el Artículo 21 de la ley de 15 de diciembre de 1883 o por cualquier otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por composición de gastos de deslinde, en lotes o fracciones que excedan de las dos mil quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes o fracciones de mayor extensión, no podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados, por sólo esta circunstancia". (55)

Todo parece indicar que este ordenamiento tuvo por objeto principal favorecer a los socios de las compañías deslindadoras, ampliando considerablemente su libertad de acción a la vez que ponerlos a salvo de las sanciones por violar a menudo la ley de 1883, sobre todo respecto a los límites de las enajenaciones.

(55) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 100, 101.

Como puede verse, la acción de las compañías deslindadoras, agravaron aún más el problema de la distribución de la tierra, ya - que se adueñaron de gran cantidad de terrenos cometiendo toda - clase de arbitrariedades y despojos, en particular tratándose - de pequeños propietarios y pueblos indígenas que no poseían tí- tulos perfectos, a juicio de los influyentes al servicio de las compañías:

"Tierras heredadas de padres a hijos desde la época - Colonial, fecundadas con el sudor de varias generacio- nes, los tribunales, por supuesto, fallaban siempre - a favor de los poderosos". (56)

Por lo que podemos concluir que los propósitos de la coloniza- ción, fracasaron rotundamente.

E) DISTRIBUCION AGRARIA EN LA PERIFERIA

Como consecuencia de las diversas leyes de colonización y de -- baldíos:

"Cuyo objeto era distribuir equitativamente a los ha-

(56) Silva Herzog Jesús.- Ob. Cit. Pág. 118.

bitantes aborígenes sobre el territorio, extender - al mayor número el beneficio de la propiedad territorial y aumentar las fuer as sociales del país provocando la inmigración de extranjeros". (57)

La propiedad territorial mexicana estaba en manos de dos grupos perfectamente definidos, el de latifundistas y el de pequeños - propietarios, la desproporción entre las propiedades de unos y otros era enorme. Los pueblos indios se hayaban materialmente - encerrados en un círculo de haciendas y ranchos sin poderse ex- tender como lo exige el aumento de su población.

Y a pesar de que el clero fue excluído definitivamente como poseedor de bienes raíces, pero a este gran terrateniente no vi- nieron a suplirlo los miles de labradores pobres que se supone que debían hacerlo. Pero sin embargo los campesinos vieron pa- sar las propiedades agrícolas de manos de la Iglesia a manos de los pudientes, por lo que podemos decir que:

"Siempre ha existido en México, la tendencia de aca- parar tierras, ocasionando la elevación de los indi- ces de concentración de la propiedad rural". (58)

(57) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 155

(58) Manzanilla Schaffer Víctor.- Ob. Cit. Pág. 30

Podemos afirmar que la situación del campesino en esta época -- era ya intolerable y la concentración de la tierra, iniciada -- desde la época de la conquista por los españoles, adquirió perfiles dramáticos durante la dictadura porfirista.

En consecuencia podemos decir que la desamortización de los bienes comunales de los pueblos de indios, durante todo el siglo -- pasado existió un empeño liberal favorable a la desaparición de la propiedad comunal, bajo el supuesto de estimular el desarrollo de los indígenas, ofreciéndoles el incentivo de la propiedad privada. Esto, en parte como expresión de una supuesta igualdad entre indios, mestizos y criollos, que provenía en forma teórica del planteamiento ideológico de los insurgentes, de la Constitución Española de 1812, del Plan de Iguala, etc., olvidando la estructura social, la nula movilidad social para los indios y la institución desfavorable a los mexicanos.

Las medidas legislativas que tuvieron por mira la repartición -- de la propiedad indígena, ni devolvió las tierras como quería -- Hidalgo, ni dividió los latifundios como deseaba Morelos.

En cuanto a la relación de la hacienda y el peonaje, tampoco se pudo desterrar pese a los intentos que se hicieron para ello.

A continuación, el Porfiriato tuvo importancia por los hechos y situaciones que caracterizaron la estructura y organización agraria: La concentración de la propiedad bajo nuevas formas, --

así como la rigidez y conflictos entre los diversos tipos de tenencia y grupos sociales; el latifundio, entidad dominante y finalmente, la relación entre la estructura del poder, el sistema de tenencia y la política agraria en México.

Hemos mencionado la situación que prevaleció al dictarse las leyes de desamortización y sus consecuencias; la política de colonización y los efectos de las leyes de 1957, sobre diversos tipos de tenencia, el despojo y los conflictos como formas de relación que expresa el dominio de una clase sobre otra.

Esta actitud del gobierno de México para favorecer al más fuerte, trajo como consecuencia la expedición de nuevas leyes de colonización durante las cuales se procuraba la inmigración de extranjeros como ya se ha dicho, y se autorizó la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías y otorgar a quienes medían y deslindaban un baldío, la tercer parte del mismo como premio a sus servicios.

Por lo que la decadencia de la pequeña propiedad fue acelerada por estas compañías deslindadoras, mismas que no cumplieron con los fines para los que fueron creadas, lo único que hicieron -- fue la formación de extensos latifundios, toda vez que los terrenos deslindados fueron vendidos a terceras personas y los que correspondieron a dichas compañías fueron enajenados a unos cuantos particulares.

Es así como surge la hacienda porfirista, que se extiende en -- forma alarmante a costa de los propietarios de los pueblos y de las propiedades de los indígenas, lo que origina las protestas de los nativos y la defensa de las comunidades; emergen las tensiones entre pueblo y gobierno, los conflictos e inclusive la - rebelión no se deja esperar, y como contrapeso las sanciones y represiones.

CAPITULO TERCERO

LA REVOLUCION

- A) EL PROBLEMA AGRARIO DE LOS PUEBLOS
- B) EL LATIFUNDIO
- C) LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915
- D) CONSTITUCION DE 1917
- E) LA REFORMA AGRARIA

LA REVOLUCION

A) EL PROBLEMA AGRARIO DE LOS PUEBLOS

Se puede afirmar que los antecedentes agrarios de la Revolución Mexicana los encontramos sin lugar a dudas a fines del siglo pasado, ya que durante esta etapa la concentración de la tierra - por unos cuantos fue en grado superlativo en detrimento del campesinado, sin que el gobierno hiciera algo por detenerla, sino que por el contrario alentaba la misma, favoreciendo con ello - aún más a los poderosos.

Esta concentración tan desorbitada derivó consecuentemen en el caciquismo, o sea la presión despótica que ejercían las autoridades de la localidad; el hacendismo, es decir, la presión económica aparejada a la competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerció sobre la pequeña, a la sombra de la desigualdad en el impuesto y de una multitud de privilegios de que gozaba aquella tanto en lo económico como en lo político, ocasionando la desaparición de la pequeña propiedad.

Por otra parte el sistema de peonaje, o sea el sometimiento de

hecho, a que se encontraba el campesino mexicano, ya que:

"Los peones de las haciendas eran víctimas de los bajos salarios, de los anticipos y también de los castigos corporales que les infligían los latifundistas y sus administradores y capataces. Pretextando que los labrantes eran indolentes e inmorales, los golpeaban y encarcelaban con suma frecuencia". (59)

Asimismo, el jornal de los peones era muy bajo, además de que era pagado en la tienda de raya de las haciendas, con mercancías de baja calidad y cuyo precio era mayor que el del mercado las tiendas de raya jugaban un papel importante, pues el sistema de la hacienda, era basado en el monopolio de la tierra, en privilegios especiales y en la explotación de las masas de población rural, consiguiendo los latifundistas:

"Mantener estables los salarios durante más de cincuenta años a pesar de que el costo de la vida subía sin cesar en forma apreciable, fue así insensiblemente aumentando la miseria". (60)

En sí tal era la situación prevaleciente en el campo y por lo

(59) Silva Herzog Jesús.- Cita a González Navarro.- Ob. Cit. -- Pág. 131

(60) Ibarrola Antonio de.- Ob. Cit. Pág. 159

que respecta a la producción agrícola, a pesar de tan dilatadas extensiones cultivables las mismas, se desperdiciaban miserablemente, puesto que además de no cultivarlas en su totalidad no se permitía que las cultivaran y por lo tanto se hacía necesario la importación de alimentos principalmente de maíz y trigo, como lo señala Andrés Molina Enríquez:

"Siempre el propietario tendrá más tierra de la que pueda aprovechar útilmente, en el caso de haber comprado la hacienda, la magnitud del esfuerzo hecho para comprarla coloca al hacendado en la imposibilidad de cultivarla bien, porque no se mejora en ese caso lo comprado, o porque cuando más se gasta en adquirir, tanto menos queda para mejorar, o porque a trueque de comprar más, se mejora menos. En uno y en otro caso la extensión de la hacienda será el primer inconveniente que encuentre el propietario para cultivarla bien, o lo que es lo mismo, no pudiendo cultivarla bien toda, por fuerza tiene que reducir en ella el cultivo". (61)

Se puede decir que la gran hacienda, no fue cultivada con el -

(61) Silva Herzog Jesús.- Cita a Molina Enríquez Andrés.- Ob. - Cit. Pág. 142.

fin de obtener el mayor rendimiento, pues en la mayoría de los casos los métodos utilizados de explotación eran similares a -- los utilizados en la Colonia, además de que nunca tuvo a la mano el capital necesario ni tampoco la voluntad que nace del amor a la tierra.

B) EL LATIFUNDIO.

"El latifundio ha sido siempre y en todas partes negación de progreso, explotación de millones de parias por unos cuantos privilegiados". (62)

El Latifundio significa una amortización que perjudica a los intereses económicos de la Nación porque substraer esos bienes del comercio, por su cuantía, y hace que su producción sea muy limitada por las razones expuestas, se impone también que se reduzca a los límites y condiciones que hagan desaparecer los males apuntados, fraccionándose las tierras en beneficio de quienes -- las pueden cultivar, de sus familias y consiguientemente, de la

(62) Silva Herzog Jesús.- Ob. Cit. Pág. 126.

riqueza nacional.

Se puede afirmar que el latifundio es un reflejo feudal de ostentación y vanidad al que no dedica el propietario su trabajo, ni su talento, ni su industria; sino que sus productos los emplea en una vida dispendiosa de placer, fuera de la comarca -- donde aquél se encuentra, con todos los perjuicios del ausentismo.

El latifundio en México, tiene sus orígenes en la Época Colonial, pues como lo señala José Antonio Mellado:

"El origen de las haciendas mexicanas se remonta hasta los años que siguieron a la conquista pudiéndose afirmar que son muy pocos los latifundios cuyos títulos no se fechan en los Siglos XVI-XVII" (63)

A través de los siglos, la gravedad del problema de la manera como se había constituido la propiedad territorial en México, era muy grande, el latifundio llega a su auge en la época porfiriana:

"Consecuencia evidente de esa situación fue el desarrollo del acaparamiento de la tierra el mas tratamiento y desprecio que las clases acomodadas sentían hacia el indígena". (64)

(63) Mellado José Antonio.- "EL LATIFUNDIO EN MEXICO: SUS ORIGENES COLONIALES". Revista Pensamiento Político. Número Ocho. Volúmen XXI. México. Enero 1976. Pág. 13

(64) Ledesma Uribe José de Jesús.- "LAS COMUNIDADES RURALES EN MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX". Revista de la Facultad de Derecho. Tomo -- XXVIII. Mayo-Agosto. 1978. Número 110. Pág. 438

El Registro Público de la Propiedad de aquella época, según los datos tomados por González Roa, tenía registradas pocas haciendas pero tomando a cualquiera de ellas se puede uno dar cuenta de la magnitud de la concentración tan desorbitada de la tierra en unas cuantas manos, ya que el gobierno lejos de radicalizar tan grave problema social no hizo más que agravarlo al fomentar todas aquellas causas que producían tan elevadas concentraciones y a la vez agregó otras más que hicieron más violento tan terrible mal.

Citamos a continuación algunos ejemplos de la extensión de las haciendas mexicanas:

En el Estado de Chihuahua.- La Santísima; con 118,878 has;

En el Estado de Coahuila.- San Blas; con 395,767 has;

En el Estado de México.- La Gavia; con 132,620 has, etc.

Además de que algunos terratenientes eran dueños de más de una Hacienda.

Aparte de esto:

"La crítica más severa que puede hacerse a la política Agraria del régimen porfirista, estriba en la entrega de considerables extensiones territoriales a individuos y empresas extranjeras en la frontera norte de la Nación, poniendo así en peligro la integridad del territorio". (65)

(65) Silva Herzog Jesús.- Ob. Cit. Pág. 124.

En este sentido transcurrió una etapa más de nuestra historia, a la cual se le denominó el Porfiriato, período en el cual se olvidó totalmente del pueblo dedicando especial atención a la - consideración y solución de los problemas de unos cuantos, por un lado las clases favorecidas y por otr a los amigos, lo cual trajo como consecuencia que el descontento entre el pueblo fuera creciendo y dentro de este contexto se gestara un cambio radical en la organización del país en todos o casi todos sus diversos aspectos.

Se puede concluir en el sentido de que la etapa Porfirista se - presentó como una dictadura, clasista, sostenida por el latifundismo feudal y la burguesía nacional aliada a la burguesía extranjera, explotando brutalmente al campesinado y al proletariado; y con la Revolución Mexicana iniciada en 1910, se pretende producir un orden jurídico avanzado que ponga fin a esta situación.

Esa Revolución que ha debido costar más de medio millón de vidas mexicanas, en la que aún nos encontramos supuesto que pensamos que una revolución no es solamente el exclusivo movimiento armado sino que se trata de una modificación básica de los fundamentos de una sociedad histórica en general y de las partes - que la forman transformando un orden existente anteriormente -- por otro, altera el orden establecido por el latifundista. Con

la Revolución se inicia un reparto agrario entre quienes trabajan la tierra.

La Revolución Mexicana tiene dos direcciones, una se orienta hacia la obtención de las libertades políticas que la dictadura - ha negado y que la propia revolución no ha conseguido establecer por el particular procedimiento que viene privando en nuestro medio a causa de la existencia de un partido político del - gobierno, y por otra parte la dirección básica hacia la mejoría económica de las grandes masas de la población.

Podemos decir que fueron diversas las causas que dieron origen a la Revolución, pero entre todas esas causas determinantes, en mayor o menor grado, se destaca por constituir un problema nacional de necesaria resolución, la cuestión agraria. Por eso se tomó como bandera, tanto al iniciarse el movimiento.

Es importante en este capítulo analizar el tratamiento que se - dió a la cuestión agraria.

En el Plan de San Luis, proclamado el 5 de octubre de 1910, que llama al pueblo en contra de la dictadura, don Francisco I. Madero, inscribió en la tercera de sus cláusulas en cuanto a la - cuestión agraria lo siguiente:

"Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos - pequeños propietarios, en su mayor parte indígenas, - han sido despojados de sus terrenos ya por acuerdo -

de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se despojó de un modo tan arbitrario, se dejarán sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se exigirá a los que los adquirieron de un modo tan in-moral, o a sus herederos, que los restituyan a sus antiguos propietarios a quienes pagarán también indemnización por los perjuicios sufridos". (66)

Pero quien indudablemente recoge con mayor precisión el sentir popular es Zapata, el Caudillo Suriano que se honra con ser el hombre más puro de la Revolución, viviendo en una de las regiones del país donde el Porfirismo fue más cruento, sufre en carne propia los despojos, la quema de los pueblos enteros, el asesinato en masa; lleva sobre sus espaldas el peso tremendo de la hacienda con su secular tienda de raya; conoce los sufrimientos de su pueblo y llegada la hora no vacila en tomar las armas para hacerse justicia.

Seguramente que nunca el lenguaje popular ha sido más certero como lo es el clamor que se pone de manifiesto en el Plan de A-

(66) González de Cossío Francisco.- "HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACION DEL CAMPO DESDE LA EPOCA PRECORTESIANA HASTA LAS LEYES DEL 6 DE ENERO DE 1915". Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución. Tomo II. México. 1957. Pág. 245.

yala.

Zapata ha sido uno de los caudillos que con mayor tino acertó a captar la realidad nacional y darle al problema agrario la importancia que tiene en un país eminentemente agrícola como claramente se deduce de los postulados que el Plan de Ayala tiene, que son básicos en estructura de la Reforma Agraria que la Revolución pone en práctica.

En su parte medular el Plan de Ayala ordenó la inmediata restitución de los ejidos a sus originales propietarios sin condición alguna, inclusive por la fuerza si era necesario, de igual manera ordenó el fraccionamiento de los latifundios, establecía la confiscación de propiedades a quienes se opusieran a la realización del Plan.

Por último analizaremos el Plan de Guadalupe, proclamado el 26 de marzo de 1913 en la Hacienda de Guadalupe en el Estado de -- Coahuila, por Venustiano Carranza; en sí este Plan de manera específica no contempla el problema agrario, sino más bien hacía mención a aspectos políticos de otro orden como lo era el desconocimiento del General Victoriano Huerta como Presidente de la República, no es sino hasta el 12 de diciembre de 1914 en que -- el mismo Carranza expide las adiciones al Plan de Guadalupe, en que se faculta al Jefe de la Revolución a expedir las leyes que fueren menester, así como todo tipo de disposiciones que se en-

caminen a resolver los problemas tanto económicos, políticos y sociales que se vivían en el país, señaló también que se dictarían:

"Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron in--justamente privados, mejorando la condición del peón rural". (67)

Como se observa, lo primordial era proporcionar la pequeña propiedad, dejando para un segundo término la restitución de tierras a los pueblos.

C) LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915

Se puede decir que la Legislación Agraria de México, se inició con la Ley de 6 de Enero de 1915, dicha Ley se estructuró conforme a las ideas que con anterioridad había sustentado el Licenciado Luis Cabrera, ante la Cámara de Diputados a principios del mes de diciembre del año de 1912, en su célebre discurso so

(67) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 291

bre la Reconstrucción de los Ejidos de los Pueblos.

Esta Ley en sus considerando hace un breve resumen del problema agrario en México a partir de la expedición de la Ley del 25 de Junio de 1856, estableciendo que el malestar y descontento de la población rural del país se debía en gran parte al despojo de los terrenos, que a los pueblos les fueron concedidos desde la época colonial, despojos que se llevaron a cabo no solamente por medio de enajenaciones realizadas por las autoridades políticas, sino que también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos o deslindes para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías, o a las llamadas compañías deslindadoras, por lo tanto era palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que habían sido despojados como un acto elemental de justicia y como única forma efectiva de asegurar la paz y el bienestar y mejoramiento de las clases más desfavorecidas.

Resultan interesantes los Artículos 3º y 10º de esta Ley que a continuación se transcriben:

"Artículo 3º.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajena

dos, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 109.- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán recurrir ante los -- Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la Sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los -- propietarios de terrenos expropiados, reclamando -- las indemnizaciones que deban pagárseles". (68)

(68) Silva Herzog Jesús.- Cita a Fabila Manuel, Ob. Cit. Pág. 235, 236.

De estas disposiciones se desprenden diversas interrogantes:

"Puesto que no dice nada sobre no pocos aspectos de indiscutible importancia, tales como la forma de pago de las indemnizaciones, previo o mediante y procedimientos para el avalúo de los terrenos, etc. En el artículo 3º se habla de expropiar en los casos de dotaciones, por cuenta del Gobierno Nacional; y en el artículo 10º se dice que cuando un propietario obtenga sentencia favorable de los tribunales en caso de restitución, sólo tendrá derecho a recibir la indemnización correspondiente de parte del tesoro público". --

(69)

De acuerdo a lo anterior podemos decir que la Ley de 6 de Enero de 1915 apenas contenía unos cuantos artículos que resultaron insuficientes frente a la complejidad del problema que se trataba de resolver y sobre los cuales la Comisión Nacional Agraria hizo una labor interpretativa para responder a las exigencias de la práctica, mediante numerosas circulares que se reformaban y a menudo se contradecían unas a otras.

Este Decreto fue promulgado en una época en que el país aún vi-

(69) Silva Herzog Jesús.- Ob. Cit. Pág. 236.

vía momentos, en que las pasiones políticas dejaban sentir su incandescencia, ya que con esta ley el constitucionalista daba el primer paso para atraerse a su favor la masa campesina del Centro y Norte del País, por lo que dicha ley influyó efectivamente en el triunfo de las fuerzas leales del señor Carranza.

Pero debido al carácter provisional de las dotaciones y restituciones se creó un ámbito de duda que nulificaba automáticamente el propósito respecto a los resultados económicos propuestos:

"Las Autoridades Locales desarrollaron por su parte una política diferente en cada Estado, para aumentar la confusión, las adjudicaciones se hacían sin estudio y sin mediciones, en forma aproximada". (70)

Asimismo hay que mencionar que cuando se empezó a llevar a la práctica esta Ley, en la que se ordenó el reparto de las grandes propiedades territoriales en favor de los pueblos que carecían de tierras o no las tuvieran en calidad suficiente para satisfacer sus necesidades:

"Los reaccionarios se valieron de los curas de las zonas rurales a fin de propalar entre las humildes gentes

(70) González Roa Fernando.- "EL PROBLEMA RURAL EN MEXICO". Tipografía de la Oficina Impresora de la Secretaría de Hacienda. Palacio Nacional México. 1917. Pág. 325

del campo, desde el púlpito, en el confesionario, en las conversaciones privadas, que quienes solicitaran dotaciones agrarias cometerían un pecado mortal, por que no podían otorgarse sino despojando a sus legítimos propietarios, entonces, los campesinos prefirieron seguir muriéndose de hambre antes que comprometer la salvación de su alma". (71)

Otro gran problema que surgió para la aplicación de esta citada ley como consecuencia de su artículo 19 por el excesivo abuso - por parte de los grandes terratenientes de los recursos judiciales.

"En muchos casos los propietarios se vieron favorecidos por los fallos del máximo Tribunal de la República, y por consiguiente, los pueblos que habían recibido tierras en posesión provisional, después de litigios que duraban de tres a cinco años, y en los cuales muchas veces ni tomaban parte, se veían en el caso de devolverlas. Esto sembraba el descontento en las masas rurales que se sentían defraudadas y daba

(71) Mendieta y Núñez Lucio.- "LA REFORMA AGRARIA Y LOS GOBIERNOS DE LA REVOLUCION". Revista de Estudios Agrarios. Centro de Investigaciones Agrarias. Año II. Número 5. Enero-Abril 1963. México, D.F. --- Pág. 25

motivo a grandes dificultades prácticas, a pequeños, pero a veces sangrientos desórdenes". (72)

Este problema quedó resuelto por Decreto de 23 de Diciembre de 1931, dieciseis años después, en que se reformó el Artículo 27 Constitucional, modificando el Artículo 10 de la Ley de 6 de Enero de 1915, en el sentido de que los propietarios afectados por las resoluciones agrarias no tendrían recurso alguno de carácter judicial en contra de tales resoluciones, lo que obviamente debió hacerse en el momento de la expedición de la citada Ley.

D) CONSTITUCION DE 1917

La principal victoria del carrancismo, se encuentra en la elaboración de la Constitución y dentro de ella, el Artículo 27 que recoge las aspiraciones de la clase campesina del país, ya que la Nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio y sólo reconoce a los particulares el do-

(72) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Ob. -- Cit. Pág. 229.

minio directo, permitiendo así a la Nación retener bajo su dominio todo cuanto sea necesario para el desarrollo social, principalmente al legislar sobre el subsuelo.

Reconoce tres clases de derechos territoriales que existen en el país: La propiedad privada plena, tanto en su rama individual como colectiva; la propiedad privada restringida de los núcleos de población poseída en comunidad; y las posesiones de hecho, cualquiera que sea su motivo y condición. Al establecer la prescripción absoluta en determinado número de años y en la que basta un certificado expedido por la oficina respectiva del Registro Público de la Propiedad, abarcando el tiempo prescrito por la ley para que se tenga la seguridad de los derechos de propiedad sin necesidad de más títulos, borrando así todos los títulos primordiales que arrancan algunos de la época colonial, que ni siquiera son ya legibles y por lo tanto aprovechables.

Y así al analizarlo vemos en su primera parte que dice:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". (73)

(73) "CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Texto del Vigente Artículo 27. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México. 1986. Pág. 148.

Desde luego, con el propósito de protección y fomento de la pequeña propiedad, los legisladores del Constituyente de 1917, -- dictaron al respecto, las medidas para lograr el fraccionamiento de los latifundios existentes.

Al respecto, el párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional además de otorgar a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, le da el regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. Con este fin, - ordena la creación de las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola; con las tierras y aguas que les son indispensables; consagró que a los pueblos que carecieran de tierras o no las tuvieran en cantidad suficiente, se les dotara de ellas tomándolas - de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña -- propiedad; confirmó las dotaciones de tierras hechas conforme a las disposiciones de la ley del 6 de enero de 1916.

Se estableció:

"Que en el próximo período Constitucional del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, expedirían leyes para llevar a cabo el fraccionamiento

de los latifundios y para fijar en ellas la extensión máxima que podría poseer un campesino o sociedad debidamente constituida, debiendo fraccionar los excedentes en un plazo señalado por las leyes locales y venderlas de acuerdo con las disposiciones sobre el particular; en caso de que los propietarios se negasen a fraccionar, esta tarea estaría a cargo del gobierno local; que las fracciones de tierra deberían pagarse en plazos no mayores de 20 años y que el tipo de interés sobre adeudos insolutos no deberá exceder del 5% anual; que el propietario estaría obligado a obtener bonos agrarios garantizados por los Estados, y por último que las propias leyes locales organizarían el patrimonio familiar, determinando los bienes que debían formarlos sobre la base de que serían inalienable y no estarían sujetos a embargo ni gravamen alguno". (74)

Cumpliendo con el precepto constitucional, algunos gobiernos de los estados legislaron en materia agraria, expidiendo sus leyes de fraccionamientos, determinando la extensión máxima que deberían conservar los antiguos propietarios.

Asimismo la Comisión Nacional Agraria, que cumpliendo con su co

(74) Silva Herzog Jesús.- Ob. Cit. Pág. 253, 254.

metido comienza a expedir circulares las más de las veces desafortunadas y erróneas, sustentándose varios criterios sobre lo que debía entenderse por pequeña propiedad y por dotaciones ejidales.

La propia Constitución fue reformada, pero lejos de que se aclararan los puntos oscuros que contenía como era de esperarse, - sobre todo porque la comisión nombrada trabajó en una situación de serenidad opuesta al ambiente de agitación en que se desarrolló el Constituyente del 17; aumentaron las confusiones y -- los problemas jurídicos que en su aspecto agrario contenía el - Artículo 27, por ejemplo, la extensión de 50 hectáreas que la - Constitución señala como intocable en caso de restitución.

Situación derivada en razón de que el Artículo 27 de nuestra -- Constitución, no define que debe entenderse por pequeña propiedad, desde que entró en vigor la Constitución del 17, La Comisión Nacional Agraria, se tuvo que enfrentar con el problema -- que surgía en las dotaciones de ejidos; y, a su vez el Licencia do Lucio Mendieta y Núñez, menciona que se sustentan cuatro criterios que a continuación se mencionan:

"PRIMERO: La pequeña propiedad es la extensión de cincuenta hectáreas que la Constitución señala como intocables en los casos de restitución. Si tenemos en cuenta que, por -- restitución se trata de volver al núcleo de población pri-

vado en sus tierras de una manera ilegal, todo lo que le pertenecía antes del despojo, y no obstante, ésto se manda que se respete al detentador actual de la tierra, cincuenta hectáreas, es claro que tal respecto, obedece a que el Constituyente consideró esa extensión como pequeña propiedad y, como en líneas anteriores, había establecido al respecto para la misma, estimó conveniente mantener ese respeto aún en el caso de restitución.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia, sentó jurisprudencia en el sentido de que, no puede considerarse la extensión de cincuenta hectáreas señalada por el Artículo 27, - como pequeña propiedad, en virtud de que tal señalamiento es para un caso de excepción que no puede extenderse, de acuerdo con el conocido principio de interpretación, a casos que no estén expresamente comprendidos en la excepción misma.

SEGUNDO: La pequeña propiedad, debe estimarse por comparación relacionando la extensión de los latifundios inmediatos al pueblo solicitante de ejidos, de tal modo que, el - menos extenso, será considerado como pequeña propiedad intocable.

TERCERO: En la misma Constitución, se buscó la base que -- sirva para fundar otro concepto de pequeña propiedad y se

creyó haberlo encontrado en la fracción (A) del párrafo -- XVII, en la cual, se establece que, en cada Estado y Terri torio se fijará la extensión máxima de tierra que puede -- ser dueño cada individuo o sociedad legalmente constituida Esa extensión se consideró como pequeña propiedad, puesto que la misma Constitución parece proteger; pero un cuidado so examen del Artículo 27, nos demuestra que esta disposi ción está relacionada con la que contiene la adopción de - medidas para el fraccionamiento de latifundios. En efecto la base fijada en el inciso (A) de la Fracción XVII, tiene por objeto obligar al latifundista a fraccionar sus tierras aún cuando no haya pueblos necesitados en las inmediacio nes, con el objeto de que la propiedad quede bien reparti da y para obtener la destrucción de los latifundios; en -- consecuencia, las extensiones fijadas en cada Estado Terri torial, se consideran como no latifundios; pero no, como - pequeña propiedad porque una extensión determinada, puede ser demasiado extensa para considerarse como pequeña pro-- piedad y, sin embargo, demasiado corta para constituir un latifundio.

CUARTO: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó un nuevo criterio sobre la pequeña propiedad, entre otras, en la ejecutoria de tres de abril de 1918, en el Amparo de --

Salceda y Rafael G. En esta ejecutoria, se dice que en el lenguaje común, se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar por sí mismo, un campesino o una familia campesina o bien, la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia.

Dicho criterio, es contradictorio ya que encierra dos conceptos diferentes de pequeña propiedad. En uno dice que es la porción de tierra que puede cultivar un campesino o una familia campesina. La vaguedad es manifiesta, pues es claro que una familia, puede cultivar más que un individuo, y por otra parte, no se dice qué clase de familia, de proletarios del campo, o de una familia de clase media campesina o bien, la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia! (75)

Por lo anterior podemos concluir que el Artículo 27 de la Constitución de 1917, no ha resultado suficiente, ni todo lo efectiva que era de esperarse, porque uno de los principales problemas Económico, Político, Social y que es el fundamental en México, lo es la mala distribución de la tierra, puesto que la Reforma Agraria, no ha producido una redistribución de la tierra,

(75) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Pág. 84, 85 y 86.

en forma equitativa, por la gran monopolización de tierras, aguas y demás recursos, en perjuicio de los pequeños cultivadores, (tanto privados, como ejidales), y este problema se debe a que, para burlar la legislación agraria, las grandes propiedades son fraccionadas sólo aparentemente y registradas a otro nombre.

E) LA REFORMA AGRARIA

La Reforma Agraria Mexicana, en su origen, fue producto de una dramática y prolongada lucha armada revolucionaria, en la cual los campesinos tuvieron actuación desatada, y en consecuencia, constituyeron una fuerza poderosa que exigía la tierra, como conquista primordial de su rebeldía y como condición para su apoyo a los caudillos de aquel movimiento renovador.

Como definición podemos decir que:

"Como concepto abstracto una reforma agraria se define sencillamente como la modificación de las formas de tenencia de la tierra que estorban al desenvolvimiento de la productividad agropecuaria, y por ende,

al desarrollo económico nacional." (76)

La Reforma Agraria:

"Es un proceso en extremo complejo que empieza con la redistribución del suelo, fase esta que cae dentro del orden jurídico pero que está íntimamente relacionada con la agronomía y la planeación económica pues para cambiar por medio de las leyes la estructura de la propiedad territorial en beneficio de las masas campesinas, es necesario tener en cuenta la clase y la productividad de la tierra y los requerimientos de la economía agrícola del país, dentro del marco de la economía general". (77)

Con la Reforma Agraria, no se trata simplemente de dar tierras a los campesinos que las necesitan para abandonarlas, en seguida, a su suerte, sino que se trata de crear una serie de unidades agrícolas en las que cada uno de los beneficiados sienta la seguridad y la responsabilidad de ser un propietario libre; pero ligado a los demás miembros de la comunidad que forma par

(76) Durán Marco Antonio.- "EL PROCESO DE LA REFORMA AGRARIA MEXICANA" Revista de la Escuela Nacional de Economía. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 136. Volúmen 344. Pág. 691.

(77) Mendieta y Núñez Lucio.- "LOS INSTITUTOS DE REFORMA AGRARIA". Revista Estudios Agrarios. Centro de Investigaciones Agrarias. Año II. Número 6. México, D.F. Septiembre-Diciembre. 1963. Pág. 9

te y al país al que pertenece, por el deber de cultivar su parcela con máxima eficiencia y de colaborar en acciones y trabajos colectivos de utilidad común.

Como lo señala el Doctor en Derecho Lucio Mendieta y Núñez:

"La causa de la Revolución de 1910 y de los movimientos revolucionarios subsecuentes fue la excesiva concentración de la propiedad territorial y la injusta distribución de la tierra.

La bandera de la Revolución y al triunfo de la misma la piedra angular de su edificio ideológico es la Reforma Agraria cuyos principios fueron reclamente configurados en la Constitución de 1917.

En consecuencia, la preocupación fundamental de los gobiernos emanados de la revolución, debió ser, desde luego, la plena realización de la Reforma mencionada.

Sin embargo, de manera aparentemente inexplicable, todos los gobiernos revolucionarios han concedido mayor atención a los problemas menos urgentes, incomparablemente menos vitales y dejaron la cuestión del justo reparto de la tierra, que debe ser eminentemente-técnico y apegado a los más altos principios de la ética administrativa, en manos de la política militan

te y de una burocracia irresponsable.

Los gobiernos revolucionarios concedieron en los pre supuestos de la Federación, a los órganos administra tivos encargados de resolver el problema agrario, ra quíticas asignaciones sin tomar en cuenta la magni-- tud y la urgencia de la empresa.

En estas condiciones la Reforma Agraria se ha lléva-- do a cabo en medio de apariencias engañosas, a base de boletines de propaganda en las primera planas de los grandes diarios, en donde todos los días, es un éxito; pero en verdad se ha venido realizando, en -- gran parte, de manera defectuosa, lenta, inmoral, so bre la base de una legislación ineficaz, a menudo an ticonstitucional e injusta.

Cada uno de los gobiernos emanados de la Revolución-- se ha ufano de haber repartido más tierras que los anteriores, confundiendo, así lamentablemente la Re-- forma Agraria con la simple distribución del suelo. Por otra parte, la distribución aludida ni siquiera ha sido eficiente porque cuando un grupo de campesi-- nos recibe tierras, es que las solicitó diez, quince y hasta treinta años antes y durante el lapso trans-- currido sus hijos y hasta sus nietos crecieron y for

maron familias que también necesitan dotación agraria para vivir.

La defectuosa distribución de tierras ha dado como resultado lo siguiente:

A) La pulverización de los ejidos porque para atender las necesidades de las nuevas generaciones de campesinos que han surgido entre la fecha de la solicitud de dotación y la que se realiza, fue necesario disminuir, a veces a límites increíbles (una hectárea o menos) la extensión de la parcela ejidal.

B) A pesar de esto, cada vez que se repartieron tierras quedaron gran número de campesinos que no obtuvieron nada.

C) De este modo se fue creando y creciendo en volumen, un proletariado rural enorme, de ejidatarios con parcela insuficiente y de campesinos sin tierra y sin trabajo que se mueve en el interior del país como una gigantesca marea humana en busca de ocupación.

D) La entrega de los ejidos se ha hecho de manera imprecisa, por carencia de personal y de recursos y eso ha dado lugar a que surjan innumerables problemas: ejidos mal deslindados, modificaciones arbitra-

rias, en la práctica, de las resoluciones presiden--
ciales por la burocracia encargada de ejecutarlas, -
etc.". (78)

Y por otra parte los grandes propietarios terratenientes, los -
conservadores y los propios revolucionarios, obstaculizaron con
toda serie de artimañas, de resistencias de influencias políti-
cas el proceso de la Reforma Agraria.

Asimismo como se ha dicho, no pocos revolucionarios que aprove-
chándose de sus puestos o de sus influencias adquirieron ranchos
y haciendas y al convertirse así, en grandes propietarios, de-
jaron de interesarse en la Reforma Agraria y se hicieron cómpli-
ces de su lento y precario desarrollo, hasta el punto de que --
uno de sus aspectos más importantes: el fraccionamiento de lati-
fundios no se ha cumplido, hasta la fecha, en ninguno de los Es-
tados de la República.

Además debemos decir que los terratenientes obtuvieron certifi-
cados de inafectabilidad sobre grandes propiedades que pasaron
como pequeñas y con las concesiones de inafectabilidad ganadera
lograron amparar verdaderos latifundios.

Militares, altos empleados y hasta modestos oficinistas, resi--

1

(78) Mendieta y Núñez Lucio. "LA REFORMA AGRARIA Y LOS GOBIERNOS DE
LA REVOLUCION". Ob. Cit. Pag. 21, 22.

dentes en la Ciudad de México, resultaron, de la noche a la mañana agricultores dueños de valiosos lotes en los Distritos de Riego.

Los magnates de dinero, los capitanes de las finanzas, que se habían mantenido a la expectativa ante la Reforma Agraria, encontraron en las expropiaciones de tierras ejidales autorizadas por el Código Agrario, un rico filón que explotaron a sus anchas en colaboración con funcionarios e influyentes y adquirieron ejidos a precio de ganga para transformarlos en elegantes zonas residenciales veraniegas o citadinas que vendieron a precio de oro.

En consecuencia, por medio de sobornos y de influencias, se logró que los latifundios fuesen afectados, para constituir ejidos, en las tierras de mala calidad, dejando así las uenas en poder de sus propietarios.

En resumen podemos decir, que la Reforma Agraria Mexicana no está concluida aún, que tiene mucho por hacer, aunque se haya avanzado un buen trecho, especialmente en el reparto agrario. Existen no obstante, aspectos positivos a los cuales nadie puede negarles validez; entre ellos destacan, por ejemplo, el debilitamiento del dominio que tuvo en todos los órdenes en la hacienda del pasado el latifundista; se ha creado la paz que es indispensable al desarrollo por la mayor satisfacción de los intere-

ses de la clase campesina y lo que es más importante se ha legislado en el sentido de que la propiedad territorial no podrá pertenecer a extranjeros y por último, La Reforma Agraria viene a proporcionar impulsos vigorosos que de otra manera hubieran retardado por muchos años, el paso de la economía de una etapa feudal a la capitalista que estamos viviendo.

CAPITULO CUARTO

DOTACION DE TERRENO PARA ZONAS URBANAS

- A) LEYES EN MATERIA EJIDAL A PARTIR DEL CODIGO DE 1934
- B) LEYES QUE EN MATERIA DE DOTACION DE ZONAS URBANAS -
INCLUYE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
- C) DOTACION PARA ZONAS URBANAS
- D) FRACCIONAMIENTO DE LAS ZONAS URBANAS EJIDALES
- E) SIMULACION E ILEGALIDAD DE LAS VENTAS DE LAS ZONAS
URBANAS EJIDALES.

DOTACION DE TERRENO PARA ZONAS URBANAS

A) LEYES EN MATERIA EJIDAL A
PARTIR DEL CODIGO DE 1934

En el primer Código Agrario, expedido el 22 de Marzo de 1934, - (79). se introducen nuevas disposiciones relacionadas con la zona de urbanización, pero conservándose más o menos en los mismos términos lo dispuesto sobre la restitución de tierras; es decir, declarada procedente, la Comisión Agraria Mixta designaría el personal técnico que debiera realizar la identificación de los linderos de los terrenos reclamados, y la planificación en que aparezcan las pequeñas propiedades inafectables; la formación del censo agrario y la rendición de un informe explicativo sobre los datos anteriores. (Art. 29)

Es en este Código donde se declara por vez primera que:

(79) Cfr. Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 476

"Las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo, las de agostadero, de monte o de cualesquiera otra calidad diferente, que se requieran para la satisfacción de las necesidades del poblado de que se trate, y comprenderán en todo caso las superficies necesarias para formar las parcelas-escolares..; (Art. 49) pues si bien es cierto que las leyes anteriores hacían referencia a las tierras de uso común de los ejidos al establecerse la manera de distribuir la tierra lo hacían sin hacer una declaración expresa del alcance del derecho de dotación.

En el Artículo 133 que a la letra dice:

Al ejecutante las resoluciones presidenciales, el proyecto de fraccionamiento y adjudicación, se sujetará a las siguientes:

I Se separarán, de acuerdo con las necesidades del poblado, la ZONA DE URBANIZACION, los montes y los pastos y la superficie cultivada o susceptible de cultivo, fijándose en cada caso, en la zona de urbanización, un lote para el establecimiento de las Escuelas rurales, con campo deportivo y de experimentación agrícola...;

IV Se tendrán en cuenta los casos en que los beneficiarios cuenten, a más de la parcela de cultivo, - con otras fuentes de ingresos dentro del mismo ejido (leña, carbón, esquilmos de ganado, talla de lechuguilla o de ixtle), o fuera de él (jornal complementario en haciendas próximas, arriería, trabajos domésticos, de alfarería, cordelería, etc.). Y cosa -- muy importante, establece en el Artículo 139, el régimen de propiedad a que se sujetarán las tierras, - pero sin hacer mención expresa sobre la propiedad de los terrenos de la zona de urbanización; el artículo en mención establece que:

La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta ley establece. La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, corresponderá a la comunidad. Las tierras laborables que constituyen unidades de explotación físicamente infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán - en propiedad y explotación comunales". (80)

(80) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 566.

Pero este Código viene a introducir una materia nueva y ésta es la expropiación de los bienes ejidales para ejecutar obras de carácter público en las que se incluye la erección de centros urbanos, y reglamentando el destino de la indemnización. En efecto en el Artículo 141 se disponía que las superficies comprendidas dentro de los ejidos podrán expropiarse:

- a) Para crear y desarrollar centros urbanos;
- b) Para el establecimiento de vías de comunicación;
- c) Para la construcción de obras hidráulicas, y
- d) Para la explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión federal.

Y en el Artículo 154 que señala que si la expropiación tenía por objeto crear un centro urbano, en el fraccionamiento se entregara gratuitamente un lote a cada uno de los ejidatarios que en el momento de la expropiación tengan derechos parcelarios; y que de los productos de la venta del resto del terreno urbanizado, se separara lo necesario para establecer los servicios públicos de urbanización y que cualquier saldo que hubiere pasara al fondo común del ejido; y establecía en todos los demás casos la expropiación, que si se hacía el pago de indemnizaciones, éstas pasaran a formar parte del fondo común, para su aprovechamiento comunal; e igualmente se aprovecharía cualquier otro he-

neficio, como las regalías o participaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales.

Asimismo, señala que las compensaciones en cualquier caso deberían consistir de preferencia en terrenos de la misma calidad que las expropiadas; y que los productos de la expropiaciones deberían invertirse en primer lugar, en la adquisición de terrenos de cultivo para reponer los que hubieren sido tomados de las parcelas individuales; en segundo término, para la adquisición de cualquier otra clase de tierras que convengan al mejoramiento del ejido; y tercero, para inversiones en obras de mejoramiento territorial, como escuelas, obras de irrigación, servicios urbanos, etc.; constitución del fondo de explotación y adquisición de maquinaria, animales de trabajo o de cría, aperos, semillas, etc. (Artículos 155 y 153).

Código Agrario de 31 de Diciembre de 1940 y sus reformas.-

El Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940, aumenta el número de disposiciones relacionadas con el fundo legal o la Zona de Urbanización, pues utiliza ambas expresiones en su articulado; la primera en los Artículos 85, 143, 319; la segunda en el Artículo 132; o ambas en un mismo artículo, como el 275; la mayor parte del articulado de este Código se conservó en el vigente, con algunas modificaciones, siendo de estilo las más de ellas.

En la exposición de motivos de este Código, se dice que:

"Las dotaciones incluirán, en lo sucesivo, las superficies necesarias... para el deslinde y fraccionamiento de los fundos legales de los núcleos dotados". (81)

Y como justificación de ello señala que la exigencia de superficies para fundos legales, se explica por la carencia de ellos en un sinúmero de pueblos en posesión de ejidos. Y en efecto, en su Artículo 85 establecía que:

"Las dotaciones ejidales comprenderán además de -- las tierras de cultivo a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes:

I Las de agostadero, monte o de cualquier otra calidad diferente que se requiera para la satisfacción de las necesidades colectivas del poblado de que se trate;

II Las necesarias para el fondo legal;

III La superficie laborable para formar las parcelas escolares, considerando una para cada escuela rural; y

IV. Las que se estimen suficientes para la enseñanza

(81) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 688.

vocacional, de acuerdo con el censo ejidal del lugar, siempre que las necesidades de los núcleos de población en tierras de cultivo o cultivables hayan quedado satisfechas en la región, en la inteligencia que el lote base para el cálculo no será mayor, de cien metros cuadrados". (82); este artículo pasó al Código actual con el número 80, pero suprimiendo la fracción IV, porque se estimó más importante con ceder las tierras a individuos capacitados o utilizarlas en ampliarles sus parcelas cuando éstas no sean suficientes para satisfacer sus necesidades.

El Artículo 90 disponía que las casas y anexos del solar ocupadas por los campesinos beneficiados en la restitución, dotación y ampliación, quedarán a favor de los mismos, y que pasó con el número 83 al Código Vigente con modificaciones de estilo.

El Artículo 132, disponía que el disfrute de los bienes ejidales debía hacerse del siguiente modo: separar de acuerdo con las necesidades del poblado

- a) La Zona o Zonas de Urbanización;
- b) Los montes y pastos que sean de uso común;
- c) Las tierras laborables objeto de la explotación indivi-

(82) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 692.

dual;

d) La parcela escolar;

e) Los campos para la educación vocacional y los de demostración que se hayan aprobado.

En la parte de procedimientos establecía normas relativas a los fondos legales o zonas de urbanización, según se trata de dotaciones, nuevos centros de población, titulación y conflictos de bienes comunales. En cuanto a la dotación establecía en su Artículo 209 que una vez publicada la solicitud se procediera:

I A la formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante;

II A la formación de un plano que contenga los datos indispensables para conocer: la Zona ocupada por el caso rí, o la ubicación del núcleo principal de éste, las zonas de terrenos comunales, el conjunto de propiedades inafectables, ejidos definitivos o provisionales dentro del radio de afectación y por último, las porciones de las fincas afectables, con extensión necesaria para proyectar el ejido o ejidos para las regiones agrícolas ejidales de que se trate;

III Y a nombrar comisiones que rindieran informes por escrito que complementen el plano anterior con datos amplios sobre la ubicación y situación de la localidad -

peticionaria, sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas, sobre los cultivos principales, con anotaciones de su producción y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad; y los datos catastrales y fiscales de las fincas afectables.

El Núcleo de población y la Zona de Urbanización en el Código Agrario de 1942.- En este Código se incorporan la mayor parte de las disposiciones legales que fueron surgiendo a través de un cuarto de siglo. En él se establece que es el núcleo de población el titular de los derechos agrarios ejidales colectivos de restitución y dotación de tierras y de creación de nuevos centros de población ejidal; y es al propio núcleo de población a quienes se conceden los bienes ejidales constituidos por las tierras de cultivo o cultivables, por los terrenos de agostadero o de monte para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población, por la parcela escolar y por la superficie necesaria para la zona de urbanización.

B) LEYES QUE EN MATERIA DE DOTACION DE ZONAS URBANAS INCLUYE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

ZONA DE URBANIZACION.- Contendida en la Ley Federal de la Reforma Agraria Vigente (83):

"Artículo 90: Toda resolución Presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará -- preferentemente en las tierras que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de Fondo Legal constituido conforme a las leyes de la materia, o de zona de urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse resolución presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización.

El contenido es semejante al Artículo 176 de la Ley anterior y contiene la previsión de establecer en dotación de Ejidos la resolución presidencial que en todo caso determinará la creación de la Zona Urbana Ejidal, incluyendo además previsión para el caso de los núcleos ejidales y a los que no se hubiere -

(83) "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA". Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México. 1981. Pág. 115 y Sigüientes.

destinado terreno para el caserío, debido a que fueron dotados con anterioridad al Código Agrario de 1940, que fue el primer ordenamiento que dió cabida al origen de nuestro tema de estudio y que fue la creación de la Zona Urbana Ejidal.

Artículo 91: Para la localización o ampliación de la zona de urbanización, se tomará en cuenta la opinión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de acuerdo a los estudios que ésta practique, -- conforme a los requerimientos reales al momento en que se solicite, previniendo el establecimiento de reservas, usos y destinos de las áreas o predios para su crecimiento, mejoramiento y conservación.

Será indispensable en todo caso justificar la necesidad efectiva de constituir o ampliar la zona de urbanización para satisfacer preferentemente las necesidades propias de los ejidatarios y no las de los poblados o ciudades próximas."

Con esta disposición se trata de frenar el abuso que se venía cometiendo en derredor de la creación de las Zonas Urbanas Ejidales más que en beneficio de extraños que e los mismos Ejidatarios como por ejemplo:

"La Zona Urbana del EJIDO PADIERNA, en el Distrito Federal creada por disposición del Presidente Adolfo

López Mateos en la que para menos de 100 ejidatarios se constituyó para recibir a más de 20 veces su población, para dar acomodo a los trabajadores, de la Industria Filmica; Asimismo la Zona Urbana del Ejido de Santa Cruz, en el puerto de Acapulco Guerrero que para 21 ejidatarios se constituyó con más de -- dos mil solares, lo que permite afirmar que se destinaron para personas ajenas al Ejido, ello conseguido con intereses de gentes poco escrupulosas y -- que al hacer turbias maquinaciones dejan a la deriva no sólo a la Zona Urbana Ejidal, sino también a todo el Ejido en completo estado crítico". (84)

Artículo 92: Las Zonas Urbanas Ejidales se deslindarán y fraccionarán, reservándose las superficies para los servicios públicos de la comunidad, de acuerdo con los estudios y proyectos que apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, con la opinión de la de Desarrollo Urbano y Ecología y en coordinación con los gobiernos estatales y municipales que correspondan.

(84) "ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA". Impresora Hermanos. Donizzetti 89. México, Distrito Federal. Págs. 83 y siguientes.

Este Artículo equivale al 175 del Código derogado y el cual se reproduce y lo único que cabe mencionar es lo relativo a la coordinación de los servicios públicos de la comunidad que se está -- creando.

Artículo 93: Todo ejidatario tiene derecho a recibir - gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en - la zona de urbanización cuya asignación se hará por -- sorteo, la extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la re-- gión para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de 2,500 metros cuadrados, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen vecindarse, pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos sobre más de un solar, y deberán ser mexicanos, dedicarse a ocupación útil a la comunidad y estarán obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social en fa- vor de la comunidad.

El ejidatario o vecindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o lo ena- jene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro.

Artículo 94: Los ejidatarios tendrán la obligación de ocupar el solar y construir en él. Para este efecto, -

la Secretaría de la Reforma Agraria por sí o en coordinación con los organismos oficiales correspondientes deberán proporcionar proyectos de construcción adecuados a cada zona la asistencia técnica necesaria.

Tiene su relativo al Artículo 181 que ya está derogado (Código anterior), y en el cual se expresa que el ejidatario tiene la obligación de ocupar el solar y construir en él, sin embargo, se suprime el requisito que se imponía y que se refería a que transcurridos cuatro años a partir de la fecha de adjudicación adquiriría el pleno dominio de él. Ello hace suponer que el ejidatario automáticamente adquiere la propiedad del solar que se adjudica.

Artículo 95: Los Contratos de Arrendamiento o de Compra Venta de solares que el núcleo de población celebre, deberán ser aprobados en asamblea general y por la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual vigilará el exacto cumplimiento de dichos contratos, de acuerdo con los preceptos contenidos en este capítulo.

Totalmente la Ley Agraria Vigente, reproduce este Artículo que tiene su relativo al 178 de la Ley anterior y que efectivamente señala que los contratos de arrendamiento o de compraventa tenía como requisito el tratarse en asamblea general del núcleo de población y la autoridad respectiva con su autorización.

Artículo 96: El comprador de un solar adquirirá el -

pleno dominio al cubrir totalmente el precio, siempre que haya construído casa y habitado en ella desde la fecha en que hubiese tomado posesión legal del solar, salvo el caso de fuerza mayor. El plazo máximo para el pago de solares urbanos vendidos a quienes no sean ejidatarios será de cinco años.

Artículo 97: Deberán respetarse los derechos sobre los solares y casas que legítimamente hayan adquirido personas que no formen parte del ejido, siempre que la fecha de adquisición sea anterior a la de la resolución presidencial.

Existe problema de interpretación al leer minuciosamente el precepto anterior, ya que debería de decir en lugar de ejido, núcleo de población, porque el ejido lo forman la tierra, el bosque y el agua, y el núcleo lo forman las personas, por lo que se debería modificar dicho término, ya que de esa manera se resolverían muchos malos entendidos provocados por intereses negativos, en derechos sobre solares urbanos ejidales, sobre conflictos civiles de propiedad y de posesión.

Artículo 98: El abandono del solar durante un año consecutivo tratándose de avecindados y de dos, si se trata de ejidatarios, dentro del plazo fijado para la adquisición del dominio pleno, implicará la pérdida -

de los derechos de su poseedor, salvo causa de fuerza mayor. El solar se declarará vacante y la asamblea general podrá disponer de él; lo adjudicará preferentemente a ejidatarios que carezcan de solar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 de esta ley, o bien lo venderá o lo dará en arrendamiento.

Los compradores de solares ~~que~~ no llegaren a adquirir el dominio pleno sobre ellos, no podrán reclamar la devolución de las cantidades que hayan entregado al núcleo de población en pago del predio.

Artículo 99: El solar que el ejidatario haya adquirido, que quede vacante por falta de heredero o sucesor legal, volverá a la propiedad del núcleo de población correspondiente, para que la asamblea general lo adjudique a campesinos que carezcan de él, de conformidad con el Artículo 72 de esta ley.

El contenido del presente artículo no tiene equivalente, siendo innovación de la Ley Vigente, y al respecto únicamente hacemos mención que en lugar de ejido, como se utilizó en otro apartado hoy sí se expresa núcleo de población.

Artículo 100: La Secretaría de la Reforma Agraria ex pedirá los certificados de derechos a solar que garantice la posesión, tanto a ejidatarios como a no ejida

tarios, y cuando cumplan con todos los requisitos fijados en este capítulo se les expedirán los correspondientes títulos de propiedad; éstos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente". (85)

Es relativo este artículo al 184 de la Ley Agraria anterior y en efecto se reproduce y que resulta ser base de la creación misma de la Zona Urbana Ejidal, ya que en su contenido se expresa cómo y cuándo se expiden los títulos de propiedad sobre los solares urbanos.

C) DOTACION PARA ZONAS URBANAS

Para el presente trabajo es muy importante analizar el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos, expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Adolfo Ruiz Cortines, que en uso de la facultad que se le concede al Ejecutivo Federal en el Artículo 89 Fracción I de la Consti-

(85) "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA". Reformada.- Editorial PAC. Tercera Edición. Pág. 35-38.

tución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de Marzo de 1956, y por ello enseguida harémos notar el contenido y procedimiento según lo marca la Ley Agraria.

LA ZONA URBANA EJIDAL.-

A) DESCRIPCIÓN.-

Es el procedimiento encaminado a destinar una superficie - del ejido como asiento de la población para cubrir las necesidades habitacionales de los Ejidatarios.

B) ANTECEDENTES.-

Es toda resolución Presidencial dotatoria de tierras se deberá determinar la constitución de la Zona de Urbanización Ejidal, cuando un poblado carezca legalmente de ésta podrá presentar solicitud para su formación, misma que culminará con una resolución presidencial de segregación Zona Urbana.

C) NECESIDAD DE FORMACIÓN.-

Efectivamente en el numeral 3 del Reglamento que programa las Zonas Urbanas de los Ejidos, dice:

Se deberá justificar la necesidad real y efectiva de constituirlas no sin antes cubrir las necesidades propias de los campesinos. Pero sigue diciendo al final: Y no las ajenas de poblados o ciudades próximas a los ejidos. Es el ca

so que en forma contradictoria se da término a su contenido social, ya que actualmente al regularse el asentamiento humano de la ciudad deberá programarse igual su paralelo - que viene siendo el rural y a la inversa, éste deberá cubrir su objetivo con respecto de organizar sus servicios - públicos y comunicaciones con los de aquélla, en virtud de que con la explosión demográfica tenemos desubicación completa al querer establecer una y desatender la otra.

Para la constitución de la Zona Urbana Ejidal entre otros requisitos, observamos que el procedimiento es de oficio - (Artículo 90 de la Ley Federal de la Reforma Agraria), sin embargo, puede abrir una solicitud de segregación a petición de los ejidatarios al no constituirse en la resolución presidencial que está creando un ejido. (Art. 1 R.Z.U E.)

Al recibir la solicitud la Dirección General de Tierras y aguas ordena a la Delegación Agraria respectivamente, realice los trabajos Técnicos Informativos (Artículos 91 y 92 de la Ley Federal de la Reforma Agraria), y que éstos en los trabajos de segregación incluyan además del deslinde, plano y lotificación, una depuración censal o privación y nueva adjudicación de derechos agrarios.

D) FRACCIONAMIENTO ASIGNACION E INSPECCION.-

Asimismo, se solicita avalúo de los terrenos a la Secreta-

ría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que después se convoque a Asamblea y se efectúe el sorteo de asignación urbana (Artículo 93 y 95 de la Ley Federal de la Reforma Agraria). Ahora bien, el área jurídica de la Dirección General de Tierras y Aguas, elabora un anteproyecto del dictámen de las adjudicaciones y ya revisado se envía al cuerpo consultivo agrario para su estudio.

Poco después de su estudio y aprobación se turna el dictámen y plano anteproyecto a la Dirección General de Derechos Agrarios, para luego de ésta misma oficina y sus auxiliares elaboren su anteproyecto de resolución presidencial en los términos del dictámen aprobado y enviarlo al pleno del cuerpo consultivo agrario (Artículo 16 de la Ley Federal de la Reforma Agraria), y en su defecto de aprobación y admisión registrar en su libro de actas y proyectos aprobados, enviar la documentación a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de Acuerdos Presidenciales, para recabar la rúbrica del titular, del C. Secretario de la Reforma Agraria y referendos correspondientes y después remitir proyecto de Resolución Presidencial de la República, para que al firmar el Ejecutivo de la Federación se proceda a su publicación en el Diario Oficial de la Nación y en el Periódico Oficial del Estado respectivo e inscribiéndose en el Registro Agrario Nacional.

Al término de las publicaciones, La Dirección General de -- Tierras y Aguas, elabora la orden de ejecución de la Resolución Presidencial de adjudicación a la delegación que la esté tramitando, a igual que la Dirección General de Derechos Agrarios en los mismos términos ordena la elaboración de -- certificados de Derechos. (Artículo 26 Fracción octava, Reglamento Interno de la Secretaría de la Reforma Agraria)".

(86)

E) PROHIBICION, NULIDAD Y COMPETENCIA.-

No dejando a la deriva los trámites administrativos, la Ley Social (Artículo 10 R.Z.U.E.), prohíbe entregar títulos de propiedad al mismo tiempo que en la Resolución Presidencial se adjudiquen los solares urbanos, Exige como requisito, -- que ellos se entreguen cuatro años después de ejecutada dicha resolución, siempre que el adjudicatario haya construido casa y no la haya abandonado durante ese tiempo, salvo -- el caso de fuerza mayor.

También en su Artículo 11 del mismo Reglamento, nulifica de pleno derecho todos los contratos de compraventa, arrendamiento, comodato y en general todos los actos jurídicos que

(86) "REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA". Diario Oficial de la Federación. México, Distrito Federal Miércoles 19 de Marzo de 1980. Pág. 32

hayan tenido por objeto ceder o transmitir todos o parte - de los derechos sobre los solares urbanos cuando se hayan realizado antes de haberse expedido los títulos de propiedad correspondientes.

Cuando en un terreno ejidal o particular en donde legalmente se haya constituido la ZONA URBANA EJIDAL y que los asentamientos humanos estén regulados y en comunidad organizados, nos dice el numeral 13 del mismo Reglamento que las autoridades administrativas municipales en donde queden en definitiva, tendrán bajo su control las calles, plazas y demás sitios públicos sujetos a la misma jurisdicción y política social llevada en sus órdenes ya prescritos, sin embargo, los solares vacantes quedarán a competencia de las autoridades agrarias.

F) PRIVACION.-

Existirá privación de los Derechos de Posesión de un solar urbano según la Ley Social Agraria en su Artículo 15:

- a) Cuando no se pague en la forma convenida el precio especificado;
- b) Cuando se abandone por más de un año;
- c) Cuando transcurridos 4 años no se haya realizado la construcción;
- d) Cuando se haya incurrido en acaparamiento de solares -

en forma indirecta o por medio de interpósita persona.

La privación será decretada por el C. Presidente de la República previo procedimiento (Artículo 16 del Reglamento) seguido por el Departamento Agrario en forma semejante a la establecida en el Reglamento del Artículo 173 vigente, relacionado con la parcela ejidal, tomando siempre en consideración lo preceptuado por los Artículos 182 y 183 de la misma Ley actual.

Ahora bien, para mejor ubicar y entender nuestro tema, expondré mos el Reglamento íntegro que en líneas anteriores se mencionó y que es fundamental conocer cada uno de sus artículos:

REGLAMENTO DE LA ZONAS DE URBANIZACION DE LOS EJIDOS.-

"ARTICULO PRIMERO: La Zona de urbanización de los ejidos - debe concederse precisamente en la resolución presidencial que constituya el ejido, o en la resolución presidencial - posterior que simplemente segregue una parte del ejido, -- cambiando su régimen jurídico para destinarlo a ser el asiento de la población ejidal; esto último procederá en aquéllos expedientes cuyas resoluciones presidenciales no - ordenaban la constitución de la zona de urbanización.

ARTICULO SEGUNDO: La magnitud de la zona de urbanización -

se determinará conforme a las necesidades reales del momento en que se constituya y previniendo, en forma prudente - su futuro crecimiento. En la resolución presidencial respectiva deberá fijarse con exactitud la superficie y urbanización de la misma.

ARTICULO TERCERO: Será indispensable, en todo caso, justificar la necesidad real y efectiva de constituir la zona de urbanización para satisfacer necesidades propias de los campesinos, y no las ajenas de poblados o ciudades próximas a los ejidos.

ARTICULO CUARTO: Una vez dictada la resolución que constituye la zona de urbanización, se procederá en la siguiente forma:

- I Se hará el deslinde del terreno cercano a la misma, amojonándose en debida forma y levantándose el plano correspondiente.
- II Se proyectará el trazo del poblado haciéndose la reservación de sitios para plazas, parques, deportivos, edificios públicos, casas de la comunidad, jardines, mercados, escuela, etc., y lotificándose el resto del terreno disponible para constituir solares;
- III Ejecutados los trabajos anteriores, el Jefe del Departamento Agrario, solicitará de la Secretaría de Bienes

Nacionales e Inspección Administrativa, que se fije el valor comercial de los terrenos que constituyan la zona de urbanización y poder así determinar el precio que deben pagar por los solares urbanos quienes no sean ejidatarios.

Igual procedimiento de avalúo se seguirá para la adjudicación de solares a personas que no sean ejidatarios, - cuanto tal adjudicación se refiera a solares que por alguna de las causas que en este reglamento se señalan, - se declaren vacantes con posterioridad a la creación de la zona de urbanización, o que no fuesen adjudicados al constituirse ésta, para que, tomando en cuenta el valor de los mismos debido al simple transcurso del tiempo o a otros factores determinantes, se les fije el precio - justo comercial que beneficie al núcleo de que se trata

IV En Asamblea General de Ejidatarios, con intervención de un representante del Departamento Agrario, se verificará el sorteo de solares entre los ejidatarios y los no ejidatarios, debiendo celebrarse en éstos últimos, que estén conformes con el precio fijado por el peritaje, los contratos a que se hace referencia en el Artículo - 178 del Código Agrario.

La circunstancia de resultar agraciado en el sorteo que

de los solares urbanos se realice, no dará derecho al beneficiario para tomar posesión inmediata del solar, sino solamente a que se considere como tal en la resolución -presidencial que se dicte. La posesión efectiva se le dará al ejecutarse dicho fallo;

V El legajo que se forme con los trabajos y diligencias -- que antes se citan, se someterá al estudio del Cuerpo -- Consultivo Agrario y, con la opinión de éste, a la consideración del C. Presidente de la República, a fin de que se dicte la resolución de adjudicación de solares, en la que deberá expresarse con todo detalle la superficie total que se fracciona, la que se destine para plazas, calles, servicios publicos, etc. número de los solares que se constituyen, los que se adjudican a ejidatarios, a no ejidatarios, los destinados a servicios públicos y los - que queden vacantes, expresándose en cada caso, el nom--bre del adjudicatario, el número del solar y el de la --manzana en que esté ubicado, su superficie en metros cuadrados, el valor que se fije por metro y el precio total del solar, los plazos que se fijen para el pago a los no ejidatarios, que las cantidades que se obtengan por la -venta de solares deben entrar al fondo común del ejido- y destinarse a obras de servicio colectivo, así como la

forma en que deben cubrirse los honorarios del perito -- que hizo el avalúo, ordenándose, además, en dicho fallo la expedición de los certificados de derecho a solar urbano correspondiente.

VI Cuando sea posible, en una sola resolución se decretará la constitución de la zona urbana y la adjudicación de los solares que en ella se formen.

VII Las resoluciones presidenciales de constitución de zonas de urbanización y de adjudicación de solares, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad federativa en que esté ubicado el poblado beneficiado, así como inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO QUINTO: La ejecución de las resoluciones presidenciales de solares urbanos consistirá en la entrega material de éstos a los beneficiarios, así como los certificados de derechos a solar urbano que se hará directamente a los interesados, levantándose el acta correspondiente y advirtiéndoseles que no deben vender o arrendar todo o parte de sus solar ni ceder el uso del mismo mientras no cumplan con las disposiciones que fija la ley para que se les pueda expedir el título de propiedad.

ARTICULO SEXTO: El Departamento Agrario deberá realizar pe--

riódicamente inspecciones de las zonas de urbanización, con el fin de comprobar el estado que guarden, en relación con los siguientes puntos:

I Si los terrenos correspondientes a calles, así como -- los reservados para plazas, jardines, parques, deportivos, mercados y otros servicios públics o comunales, están invadidos por particulares o se destinan a otros usos o finalidades.

II La situación que guarda el solar adjudicado en pose--- sión, indicando:

a) Si conserva sus dimensiones originales;

b) Si se ha construido, describiendo la construcción - que exista y tiempo que ésta tenga;

c) Si está ocupado, desde qué fecha y el número de personas que sucesivamente lo hayan habitado.

III El estado en que se encuentran los solares vacantes, - tanto por lo que respecta a sus dimensiones como por - lo que toca a las personas que los detentan y el uso a que los dedican.

ARTICULO SEPTIMO: Deberá efectuarse por lo menos una inspección anualmente durante los cuatro años siguientes a la fecha en que se ejecute la resolución que adjudica los solares, vigilando el pago del valor de los que hayan sido adju

dicados a los no ejidatarios, practicando los correspondientes cortes de caja a la Tesorería del Comisariado Ejidal y haciendo que los fondos recaudados sean depositados en la agencia más próxima del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

ARTICULO OCTAVO: Como consecuencia de dichas inspecciones, - el Departamento Agrario deberá adoptar las medidas necesarias para impedir la invasión de terrenos destinados a obras o servicios públicos, el acaparamiento de solares, tramitar la pérdida de derecho cuando proceda y, en general -- mantener el respeto al estatuto legal credado en cada zona.

ARTICULO NOVENO: Con los resultados de la primera inspección practicada después de transcurridos los cuatro años a la fecha de la ejecución de la resolución presidencial, el jefe del Departamento Agrario, oyendo la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario, dará cuenta al C. Presidente de la República, quien dictará resolución en la que se ordene la expedición de los títulos de propiedad a los tenedores de certificados de derecho a solar urbano que hayan cumplido con -- las obligaciones que la ley establece, consignando en dicho fallo el nombre del adjudicatario, la superficie y colindantes de cada solar.

ARTICULO DECIMO: Queda prohibido expedir títulos de propiedad al mismo tiempo que se dicte la resolución presidencial

que adjudica los solares urbanos. Los títulos de propiedad sólo podrán expedirse, cuando menos cuatro años después de ejecutada dicha resolución, siempre que el adjudicatario ha ya construído casa y no la haya abandonado durante ese tiempo, salvo el caso de fuerza mayor.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Son nulos de pleno derecho todos - los contratos de compra venta, arrendamiento, comodato y, - en general todos los actos jurídicos que hayan tenido por - objeto ceder o transmitir todos o parte de los derechos so- bre los solares urbanos, cuando se hayan realizado antes de haberse expedido el título de propiedad correspondiente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: También son nulos de pleno derecho, todos los actos o resoluciones de las Asambleas Generales - de Ejidatarios, de los Comisariados Ejidales y de cualquiera- otra autoridad local que hayan tenido por objeto privar de sus derechos sobre el solar a quienes hayan sido reconoci-- dos legalmente como poseedores. De igual nulidad adolecen - los actos de las Asambleas Ejidales, de los Comisariados E- jidales o de cualquier otra autoridad local que haya tenido por objeto disponer de los solares excedentes, cuando no e- xista la aprobación de los mismos por parte de autoridad -- competente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Cuando la población ejidal se en-

cuente realmente asentada en la zona de urbanización y es tén organizadas las autoridades municipales, pasará a éstas el control sobre calles, plazas y demás sitios públicos sujetos a la Jurisdicción de las mismas, quedando los solares vacantes sujetos a la competencia de las autoridades agrarias.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Se entenderá que el poseedor cumple con sus obligaciones de habitar el solar, cuando viva en él de modo normal, considerándose como avecinado en el lugar. En caso de que el poseedor lo abandone, no perderá sus derechos si su familia continúa habitandolo ininter^upidamente hasta cumplir los cuatro años.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La privación de los derechos de po sesión del solar urbano procederá:

- I Cuando no se pague en la forma convenida el precio especificado;
- II Cuando se abandone por más de un año
- III Cuando transcurridos cuatro años no se haya realizado la construcción.
- IV Cuando se haya incurrido en acaparamiento de solares - en forma indirecta o por medio de interpósitas perso nas.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La pérdida del solar urbano, será -

decretada por el C. Presidente de la República, previo procedimiento seguido por el Departamento Agrario en forma semejante a la establecida en el reglamento del Artículo 173 del Código en vigor, relacionado con la parcela ejidal, tomando siempre en consideración lo preceptuado por los Artículos 182 y 183 del mismo ordenamiento.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las autoridades consignarán tanto a los empleados, como a los campesinos que incurran en falsedad, alterando dolosamente los hechos o documentos con el propósito de ilegalmente reconocer o desconocer derechos sobre solares urbanos". (87)

D) FRACCIONAMIENTO DE LAS ZONAS URBANAS
EJIDALES

En la República Mexicana existe una gran diversidad de problemas

(87) "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA". Reglamento de la Zona de Urbanización de los Ejidos. Editores Unidos, S.A. Segunda Edición. México. 1978. Páginas 377 y siguientes.

de tenencia de la tierra; uno de ellos es el que se refiere a - las Zonas Urbano Ejidales irregulares.

Estas zonas, circundando a las urbes, o bien enclavadas en ellas generan situaciones cuyos desequilibrios y tensiones sociales - son cada vez más agudos.

En algunos casos como por ejemplo el Distrito Federal o el Estado de México, que son receptores de enormes corrientes migratorias de población de bajos ingresos, de todo el país, que buscan mejorar su situación socio-económica a través de encontrar trabajo en la capital de la República principalmente; pero que careciendo de los medios económicos que les permitan radicar en el Distrito Federal, se ven obligados (en su afán de hacerse de una vivienda propia) a desplazarse a residir en la periferia, - buscando espacio y menos costos.

La invasión de ejidos, aunque parece muy barata inicialmente, - es una forma muy costosa de urbanización, debido a que no tiene los servicios urbanos, tal vez no es un lugar apto para la urbanización, y además, el poblamiento ilegal de los ejidos provoca inseguridad, corrupción, fraude y especulación que perjudican a los recién inmigrados, que encontrándose desadaptados por el -- cambio de medio y de vida, se enfrentan a una situación de incertidumbre que aumenta su inestabilidad.

Podemos decir que las razones por las cuales se invaden los eji

dos, son la demanda provocada por la explosión demográfica y - la inmigración, la existencia de parcelas colindantes abandonadas por agotamiento e improductividad agrícola; la falta de regularización de esta tenencia margina a los habitantes y el poblamiento caótico encarece la tierra al costo de los servicios. Ahora bien, existe una gran contradicción entre la urbanización y el Derecho Agrario:

"Derecho que tiene por fin reservar la propiedad del suelo para usos rurales y no urbanos. Su propio nombre refleja esta misma contradicción: Cómo puede ser que el ejido, que se supone está dedicado exclusivamente para satisfacer necesidades agrícolas de un -- grupo campesino, se convierta en Zona Urbana". (88)

Como se ha señalado con anterioridad en el Artículo 91 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como en el Artículo 30 del - Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos:

"Será indispensable justificar la necesidad real y efectiva de constituir la zona de urbanización para - satisfacer necesidades propias de los campesinos y -

(88) Varley Ann.- "LA ZONA URBANA EJIDAL Y LA URBANIZACION DE LA CIUDAD DE MEXICO". Revista A de la Metrópoli Mexicana. Editada por la Universidad Autónoma Metropolitana. Número 15. Volúmen VI. México. Mayo-Agosto 1985. Pág. 71.

no las ajenas de poblados o ciudades próximas a los ejidos". (89)

Sin embargo, no se puede ignorar los lujosos fraccionamientos - que con visión futurista de comerciantes se han levantado por ejemplo en la zona noroeste de la Ciudad de México, concretamente, Ciudad Satélite, Jardines de San Mateo y otros muchos, hechos unos por permutas y otros por creación de zonas urbanas ejidales en las cuales, todos tienen propiedades menos los ejidatarios, y en consecuencia son los menos beneficiados.

Aunado a esto, también ha propiciado el crecimiento de la Ciudad con las consecuencias que todos conocemos y que estamos viendo, la actividad ilícita de los especuladores, acaparadores urbanos, dirigentes corruptos, comisariados ejidales y comunales y empresas inmobiliarias.

El desarrollo urbano contemplado a la luz de tanta irregularidad, desequilibrio y deficiente planeación, ha resultado atentatorio para la seguridad de una vida urbana normal.

Este fenómeno no se expresa tan sólo en las grandes ciudades, - sino que se viene gestando en todas las ciudades del País:

"El proceso de acomodo de los grupos campesinos que abandonan el campo es continuo y permanente, a tal gra-

(89) "REGLAMENTO DE LA ZONA DE URBANIZACION DE LOS EJIDOS".- Ob. Cit. Pág 378.

do que en el lapso de los próximos 10 años el 80% --
del total de la población del país será urbana".(90)

Las crecientes condiciones favorables de los asentamientos irregulares, aunados al incremento poblacional, hacen posible prever un mayor crecimiento que podría dar quizá, a que las circunstancias se volvieran violentas y fuera de control, toda vez que estos asentamientos provocan muchas veces la extinción de zonas verdes, y todos deseáramos un gran parque que satisfaga la recarga de acuíferos; la oxigenación del aire; el abatimiento de la contaminación y la recreación del pueblo y no una zona cubierta de asfalto, que contribuya a la liquidación del ya deteriorado ecosistema sobre todo de la ciudad de México y de todo el Valle.

A pesar de que legalmente el régimen ejidal constituye un tipo de propiedad social en la medida en que las parcelas agrícolas no se pueden vender, rentar o comprar como en el mercado privado de tierras, en lo referente a su zona urbana la legislación agraria establecía un mecanismo para su transformación en propiedad privada y en ese período de transición habría la posibilidad de asignar solares urbanos a personas ajenas al ejido, lo

(91) Parceró López José.- "TENENCIA DE LA TIERRA, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO". Revista Vivienda. Número 1. Volúmen V. México. Enero-Febrero. 1980. Pág. 5.

que originó que se creara una serie de irregularidades, produciéndose numerosos casos de especulación.

El Reglamento de Zonas Urbanas de los Ejidos de 1954, establecía una mayor vigilancia del Departamento Agrario para evitar la especulación a través de una serie de inspecciones en las zonas de urbanización, por las que debían estar presente en el deslinde la zona urbana, el corte de solares, la defensa contra invasiones por personas ajenas, en los cambios de dimensión del solar urbano y de sus ocupantes, estableciendo la nulidad de los contratos de compraventa, arrendamiento o traspaso realizados antes de tener los títulos de propiedad.

Aún cuando el Reglamento de 1954 tenía como finalidad acabar con la especulación de solares urbanos y proteger los derechos de posesión de los titulares con certificados de adjudicación, en realidad la especulación y fraccionamiento continuaron, las zonas urbano-ejidales se ampliaron ya no para satisfacer las necesidades habitacionales de los ejidatarios, sino en mayor medida las de los avocindados, existiendo una tendencia general hacia la ampliación de las zonas urbanas tanto en la superficie como en el número de lotes por el fraccionamiento de tierras ejidales.

E) SIMULACION E ILEGALIDAD DE LAS VENTAS DE
LAS ZONAS URBANAS EJIDALES

En contrario de lo que Ley indica en el Artículo 52 y 53 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, existen ventas o simulación de ellas para ceder terrenos ejidales, ya mencionábamos en el inciso anterior que prevalecen colonias residenciales creadas en terrenos ejidales; empero también se ha dado cabida y con mucha mayor amplitud a colonias paupérrimas, las cuales identificamos como cinturones de miseria o ciudades perdidas.

Los citados asentamientos irregulares, han partido en la mayoría de las ocasiones de "ventas" de terrenos por fraccionadores quienes sólo señalan como requisito, el que las familias interesadas construyan un cuarto de cualquier material (madera, cartón, etc.) con la exigencia de que sea de inmediato lo cual hace que las Zonas Urbanas Ejidales se agranden de manera muy amplia e irregularmente constituyendo el verdadero problema en mi criterio, la falta de aplicación de los Artículos con ante-

lación citados 52 y 53 de la Ley de la Reforma Agraria, asimismo el 112 y sucesivos que permiten la expropiación de la tierra por asentamientos irregulares, abriendo la puerta para ilícitos como el que hemos expuesto, es decir la destrucción del Ejido. No se puede seguir permitiendo, que las Zonas Urbanas Ejidales, se incrementen anárquicamente, pues esto conlleva a un crecimiento de las ciudades y sobre todo, se están perdiendo terrenos fértiles así como el espíritu del Constituyente que quiso dar al trabajador del campo, un trozo de tierra para que viviese dignamente no haciendo estéril la lucha revolucionaria con el pensamiento de Zapata de: "Tierra y Libertad".

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA: La Tierra no debe estar en manos de pocas personas, pues ésto ha sido nocivo para nuestro país situación que genera el latifundismo.
- SEGUNDA: Se debe dar prioridad a los mexicanos, en la tenencia de la tierra.
- TERCERA: El Artículo 27 Constitucional, crea las bases jurídicas para la tenencia de la tierra y en su fracción XIX, aclara los tipos de Propiedad que son: La Ejidal, La Comunal y La Pequeña Propiedad; dando paso con ésto al Derecho Social.
- CUARTA: No puede seguirse permitiendo la destrucción de los Ejidos, con el pretexto de crear Zonas Urbanas Ejidales.
- QUINTA: Existen Leyes como la Constitución, La Ley de la Reforma Agraria, El Reglamento de Zonas Urbanas Ejidales, etc, que deben respetarse por Autoridades así

como por cómplices de éstas, para no hacer más a
sentamientos en tierras de labor.

SEXTA: Debería castigarse, no sólo con la privación de
derechos sino también con cárcel a quienes cedan
vendan, traspasen o realicen cualquier otra tran
sacción ilícita con su Solar Urbano a los Aveciñ
dados.

SEPTIMA: Las Zonas Urbanas Ejidales, deben controlarse ab
solutamente por la Secretaría de la Reforma Agra
ria, metiendo en cintura a los Comisariados Eji-
dales que se enriquecen con la venta de Solares
en dichas zonas.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Aguilera Gómez Manuel.- "LA REFORMA AGRARIA EN DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO". Editada por el Instituto Mexicano de Investigación Económica. México. 1969.
- 2.- Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa,- S.A. México. 1950.
- 3.- Chavero Alfredo.- "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS". Editorial Publicaciones Herrerfias, S.A. Tomo I. México.
- 4.- Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.
- 5.- Cruz G. Feliu.- "LAS ENCOMIENDAS SEGUN TASAS Y ORDENANZAS". Facultad de Filosofía y Letras. Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas. Buenos Aires Argentina. 1941.
- 6.- Durán Marco Antonio.- "EL PROCESO DE LA REFORMA AGRARIA MEXICANA". Revista de la Escuela Nacional de Economía. Universidad Nacional Autónoma de México. Núm. 136. Volúmen 344.
- 7.- Eckstein Salomón.- "EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO". Editorial Fondo de la Cultura Económica. - México. 1978.
- 8.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". Editada por el Banco Nacional de Crédito Agrícola. México. - 1941.

- 9.- Gibson Charles.- "LOS AZTECAS BAJO EL DOMINIO ESPAÑOL". Editorial Siglo XXI. España. 1977.
- 10.- González de Cossío Francisco.- "HISTORIA DE LA TENENCIA Y EXPLOTACION DEL CAMPO DESDE LA EPOCA PRECORTESIANA HASTA LAS LEYES DEL 6 DE ENERO DE -- 1915". Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución. Tomo II. México. 1957.
- 11.- González Rosa Fernando.- "EL PROBLEMA RURAL EN MEXICO". Tipografía de la Oficina Impresora de la Secretaría de Hacienda. Palacio Nacional México. 1917.
- 12.-Ibarrola Antonio de.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa, S A. México. 1983.
- 13.- Ledesma Uribe José de Jesús.- "LAS COMUNIDADES RURALES EN MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX". Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXVIII. Mayo-Agosto. 1978. Número 110.
- 14.- Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial-LIMSA. México. 1978.
- 15.- Luna Arroyo Antonio.- "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A. México. -- 1982.
- 16.- Manzanilla Schaffer Víctor.- "REFORMA AGRARIA MEXICANA". Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.
- 17.- Maza F. de la.- "CODIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDIOS". Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. México. 1892.
- 18.- Mellado José Antonio.- "EL LATIFUNDIO EN MEXICO: SUS ORIGENES COLONIALES". Revista Pensamiento Político. Número Ocho. Volúmen XXI. México Enero 1976.
- 19.- Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. México.
- 20.- Mendieta y Núñez Lucio.- "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL". Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.

- 21.- Mendieta y Núñez Lucio.- "LA REFORMA AGRARIA Y LOS GOBIERNOS - DE LA REVOLUCION". Revista de Estudios Agrarios. Centro de Investigaciones Agrarias. Año II. Número 5. Enero-Abril 1963. México, D.F.
- 22.- Mendieta y Núñez Lucio.- "LOS INSTITUTOS DE REFORMA AGRARIA".- Revista Estudios Agrarios. Centro de Investigaciones Agrarias. Año II. Número 6. México, D.F. Septiembre-Diciembre. 1963.
- 23.- Orozco Winstano Luis.- "LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE - TERRENOS BALDIOS". Editorial El Caballito. Segunda Edición. México. 1974.
- 24.- Orozco Winstano Luis.- "LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS". Ediciones El Caballito. México. D.F. 1975.
- 25.- Parceró López José.- "TENENCIA DE LA TIERRA, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO". Revista Vivienda. Número 1. Volúmen V. México Enero-Febrero. 1980
- 26.- Portes Gil Emilio.- "LA EVOLUCION DE LA LEY AGRARIA MEXICANA". Ciclo de Conferencias. México.
- 27.- Silva Herzog Jesús.- "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Fondo de Cultura Económica. México. 1980.
Cita a Castillo Ledón Luis.
- 28.- Solano Francisco de.- "CEDULARIO DE TIERRAS". Editado por - La Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1984.
- 29.- Tena Ramírez Felipe.- "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. - México. 1978.
- 30.- Toro Alfonso.- "HISTORIA DE MEXICO". México.
- 31.- Valadez José C.- "ALAMAN, ESTADISTA E HISTORIADOR". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1977.

- 32.- Varley Ann.- "LA ZONA URBANA EJIDAL Y LA URBANIZACION DE LA CIUDAD DE MEXICO". Revista A. de - la Metrópoli Mexicana. Editada por la Universidad Autónoma Metropolitana. Número 15. Volúmen VI. México. Mayo-Agosto - 1985.
- 33.- Vives J. Vicens.- "HISTORIA ECONOMICA DE ESPAÑA". Editorial Vicens-Vives. Barcelona España.
- 34.- Zavala Silvio y Miranda José.- "INSTITUCIONES INDIGENAS EN LA COLONIA".
- 35.- Zurita Alonso de.- "BREVE Y SUMARIA RELACION DE LOS SEÑORES DE LA NUEVA ESPAÑA". Editada por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. México. 1942.

LEGISLACION CONSULTADA

- "CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Texto del Vigente Artículo 27. Editores Mexicanos Unidos, S.A. - México. 1986.
- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México. 1981.
- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA" Reformada.- Editorial PAC. Tercera Edición. México.
- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA".- Reglamento de la Zona de Urbanización de los Ejidos. Editores Unidos, S. A. Segunda Edición. México. 1978.

OTRAS FUENTES

- "DIECIONARIO LEXICO HISPANO". W.M. JACKSON. Inc. Editores. Tomo II. México. 1979.
- "MANUAL TECNICO". Secretaría de la Reforma Agraria. Dirección General de - Organización Ejidal. Segunda Edición. México. 1974.